



SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL CALLAO

JUECES: VILLANUEVA CABEZAS, ALEX NELSON (PONENTE)
BARRIOS LIENDO GABRIELA MILAGROS
PEÑARES FLORES HUGO ALEJANDRO

Nº EXPEDIENTE : 00310-2018-41-0701-JR-PE-09

ACUSADA: GINTARE BANKAUSKAITE

DELITO: CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA
BÁSICA

AGRAVIADO: EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 05

Callao, ocho de julio

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública, el proceso penal seguido contra **GINTARE BANKAUSKAITE**, como presunta autor del delito contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA BÁSICA**, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal; y,

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 16 de agosto del 2018, la señora Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Callao, formuló requerimiento acusatorio escrito, en el marco del proceso seguido contra **JULIUS JARECKAS y GINTARE BANKAUSKAITE**, como presuntos autores del delito contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA BÁSICA**, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal.

Con fecha 07 de marzo del 2019, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio del Callao condenó (conclusión anticipada de juicio oral) al acusado **JULIUS JARECKAS** identificado con Pasaporte N° 23146203, como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas- en su figura básica, en agravio del Estado Peruano, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal a seis años y diez meses de pena privativa de libertad efectiva, ciento cincuenta y cinco días multa e inhabilitación por el periodo de un año y doce mil soles por concepto de reparación civil.



En sesión continua, se recibieron los alegatos de apertura, se llevó a cabo la etapa probatoria, se actuaron los diversos medios ofrecidos por las partes, verificándose nueve testimoniales, una declaración pericial, el examen de la acusada y la oralización de la prueba documental, las partes cumplieron con expresar sus alegaciones finales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia conforme lo establece el artículo 392° del Código Procesal Penal.

II. HECHOS MATERIA DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Conforme al narración de los hechos sostenidos por la representante del Ministerio Público (*ver parte pertinente de su acusación*) se le imputa a la acusada **GINTARE BANKAUSKAITE**, haber sido intervenida el 17 de enero del 2018, a las 16:55 horas, cuando pretendía salir del país a través de la aerolínea AIR – FRANCE, en el vuelo AF0483, transportando una maleta de lona de color negro con rueda y asa extraíble, con la inscripción “VICTORINOX”, facturado con ticket N° 0057309975/017 a nombre de BANKAUSKAITE/G, encontrando en su interior acondicionado en la estructura laterales dos planchas cubiertas por láminas de plástico color blanco y envueltas con cuatro bolsas plásticas transparentes selladas al vacío conteniendo una sustancia compacta de color crema, con características a drogas, cada una de ellas siendo fraccionadas en dos partes, las mismas que fueron colocadas en una bolsa de plástico transparente con cierre hermético denominándose MUESTRA, de la cual se extrajo una pequeña cantidad que al ser sometida con el reactivo químico “mather”, presentó una coloración azul turquesa, presunto indicativo “POSITIVO” para alcaloide cocaína con PBT: 2.233 kg; y según el resultado de Análisis Químico de Drogas N° 594/2018 concluye que la droga incautada a la acusada corresponde a PASTA BASICA DE COCAINA con un peso neto de DOS KILOS CON CIENTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (2.135 kg).

Respecto a los hechos, la Representante del Ministerio Público refiere que, el 17 de enero del 2018, a las 16:55 horas, en circunstancias que personal de ADUANAS se encontraban realizando el perfilamiento de pasajeros en inmediaciones de los counter de la aerolínea “AIRFRANCE/KLM” se intervino a la altura del counter N° 25 a dos ciudadanos lituanos de nombre Julius Jareckas y Gintare Bankauskaite quienes traían consigo un equipaje de bodega cada uno, los mismo que se encontraba en actitud nerviosa mientras realizaban la fila para poder chequear sus pasajes y abordar el vuelo N° AF0483 perteneciente a la aerolínea “AIR FRANCE”, siendo sus equipajes pasados para revisión.

El 17 de enero de 2018, a las 16:55 horas, personal del grupo “GETAA” S1 PNP Harold Douglas Enciso Farfán, Guido Eduardo Álvarez Gallegos y Carlos Manuel Acuña Mendoza y el apoyo del K9 “TURBO” en circunstancias que se encontraban realizando el perfilamiento de pasajeros a inmediaciones de los counter de la aerolínea “AIRFRANCE/KLM” se intervino a la altura del counter N° 25 cuadra a dos ciudadanos



lituanos de nombre Julius Jareckas y Gintare Bankauskaite, quienes traían consigo un equipaje de bodega cada uno, los mismos que se encontraban en actitud nerviosa mientras realizaban la fila para poder chequear sus pasajes y abordar el vuelo N° af0483 pertenecientes a la aerolínea “AIR FRANCE”, siendo sus equipajes pasados para revisión y al introducir un punzón metálico se realizó una pequeña perforación en uno de los lados de cada maleta y al efectuarse la prueba de campo con la técnica del hisopo con el reactivo químico MATHER presentó una coloración azul turquesa, presunto indicativo para alcaloide de cocaína, poniéndose los detenidos a disposición del personal policial de la DEPAD-UCH para la continuación de las diligencias respectivas.

En ese sentido, ante la sospecha de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, se inició con las diligencias preliminares en un plazo razonable. Entre ellas, se recabó el Resultado Preliminar de Análisis Químico N° 594/2018, mediante el cual concluye que la droga incautada a la acusada corresponde a PASTA BASICA DE COCAINA con un peso neto de DOS KILOS CON CIENTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (2.135 kg).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - ACUSACION FISCAL Y PRETENSIÓN RESARCITORIA

Al inicio de este Juicio Oral, el representante del Ministerio Público oralizó sucintamente su acusación, formulando cargos contra **GINTARE BANKAUSKAITE**, como presunta autor del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA BÁSICA, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal.

Solicitando para la acusada **GINTARE BANKAUSKAITE** la **pena privativa de libertad de OCHO AÑOS** asimismo 180 días multa correspondiente a S/. 1.395.00 soles e inhabilitación por el termino de UN AÑO, conforme al artículo 36 incisos 1 ,2 y 4.

Como consecuencias accesorias solicita el **DECOMISO DEFINITIVO** de la droga intrínsecamente delictiva incautado a Gintare Bankauskaite, además de dinero en efectivo consistente en 02 billetes con la denominación de 20 con la denominación “BANK OF ENGLAND”, 01 billete con la denominación de 10 con la denominación “BANK OF ENGLAND”, 01 billete con la denominación de 05 con la denominación “BANK OF ENGLAND” y de un celular marca SAMSUNG de color dorado con IMEI N° 352003094981782/01, bienes que han sido objeto de incautación por parte del Ministerio Público y que deberán ser remitidos a la entidad del Estado correspondiente (PRONABI) para su custodia.

Por su parte, la Abogada del Actor Civil, Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en Asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, **solicita el pago de S/ 10,000 soles por concepto**



de reparación civil, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, que la acusada deberá pagar en a favor de la parte agraviada, es decir el Estado Peruano.

SEGUNDO. - EXAMEN DE LA ACUSADA EN JUICIO ORAL

2.1.- EXAMEN DE LA ACUSADA GINTARE BANKAUSKAITE, sobre la acusación que está formulando el fiscal, señaló que, su ex enamorado le metió en este problema, que ella no tiene nada que ver, vino a Perú por un regalo de cumpleaños, que ella no sabe porque esta aquí, el problema de su enamorado, no sabe porque está en este juicio, el problema de su ex enamorado sobre las drogas, todo lo que está pasando su enamorado no le comentó nada cuando venía para acá.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió que, antes de venir al Perú estuvo en España, tenía tres trabajos, esos trabajos lo realizaba con ciudadanos lituanos, trabajó durante todo el tiempo en la ciudad de España con familia lituana, viajó a otros lugares a Inglaterra dos años, EE.UU, Miami dos semanas, también a diferentes países, que el transportar droga en un delito, que venimos a Perú, conocer todo al ser chequeado, una persona que contactó en el hotel agente de turismo, se contactó con él, después el, al día siguiente cita a Pachacamac, costa de Perú, después excursión por el centro de lima, iglesia de san francisco, el señor, también cuando estuvo en Perú tuvo persona que contacto en el hotel agente de turismo, contacto ella, cuando estuve en Perú, el señor pregunto de donde es lituano, señor que está en foto, llamo al día siguiente llamo para ir a correr tabla, de pues fui invitada a Huacachina todo el día, también todos los días andaba por lima, playas, flores, comidas de Perú, también pasado indígena en Miraflores, compraron pequeños regalitos para la familia, todos los días, los motivos que vino a Perú es festejar sus cumpleaños, los pasajes todo pago su enamorado, más bien tenía planeado ir a comer, comprar regalitos para su amigo, este la maleta tenían que estar antes viajar, de pues su enamorado le informó que esta averiada, por eso tenía que comprar otra maleta, luego salieron juntos, su enamorado dijo algo rápido voy y vengo rápido, se separaron y dijo que se iban a encontrar para comer en 40 0 50 minutos, que busque un lugar donde comer, camino al aeropuerto media hora después camino por la calle principal, caminando para hotel, se acercó un automóvil, bajó su enamorado con dos bolsas, su enamorado no quería dar bolsa, insistí, las bolsas estaban grande, quería ayudarlo, entramos a hotel estuvimos en su cuarto, saco dos bolsas y estaban maletas, porque trajiste dos maletas, enamorado contesto que eran más confortables y más grandes, instalan la ropa en dos bolsitas, por eso es que encuentran ropa de ella en una maleta, terminando de acomodar las maletas, fuimos a almorzar, en todo momento no sospecho nada, teniendo 05 años juntos jamás sospecharía que iba pasar, después de comer, solicito taxi UBER no recuerda la hora exacta, este, llegó taxi, mencionó a su enamorado, todo el tiempo estuvo al lado de maleta, una guardó en la maletera, otra al lado de ella, no recuerda



bien si era la chiquita, se fueron al aeropuerto, haciendo cola para hacer checking, una cola para usar checking, no recuerda si ella primero o su enamorado, este para ver checking normal y hacer su cola normal, también he visto que pasaban los perros, no estuve nerviosa, un perro se quedó en la maleta, vino una señorita preguntó de donde son, que estaban haciendo acá, y llevó para hacer checking, después de hacer checking, vino un señor policía, o aduana, preguntó de donde son y todo, luego dijo que lo acompañe a sus oficinas, en ningún momento sospecho algo extraño, todo era normal, acompañe a la oficina o conversar no recuerdo, señor preguntó que iban a revisar las maletas, en ningún momento sospecho, señor preguntó si podría abrir las maletas, no me incomodé, el señor empezó a sacar la ropa de la maleta, estaba tranquila, no sabía porque hace eso, paso hisopo por la maleta, no sabía porque hace eso, vino el perro, perro olió las maletas, dando vueltas a la maleta, pregunté porque el perro hacia eso, no tenía problemas, era extraño para mí, preguntó a su enamorado si tenía que ver a esto, revista, su enamorado le dijo que no que esto es normal, así es el chequeo, viaje por varios países y nunca tuvo este tipo de chequeos, también abrió la maleta de su enamorado, saco ropa, vino el perro, el perro empezó a saltar y saltar, entonces era extraño, entonces empezó a revisar las maletas, empezó a hablar en español, no entendía nada, otro policía en inglés, empezó a venir más policías, con diferente color, después se van para el segundo piso, estuve en shock no entendí lo que pasaba, decía a mi enamorado vamos a perder el avión siempre le pregunté que tenía que ver con esto, porque me dijiste que compraste dos maletas, allí en el segundo piso, saco maletas y empezaron a romper y revisar las maletas, entonces policía dijo que era droga, nunca antes había visto droga, he visto blanco color blanco, entonces todo al pesar, cuantos kilogramos, ella empezó a preguntar a su enamorado donde compraste las maletas y todo, en ese momento me aseguré que salía libre porque no tenía nada que ver con esto, estuvo en el aeropuerto 24 horas, policías preguntaban varias cosas, llenaban papeles, pregunté si podía hacer una llamada que corresponde, entonces señorita policía dijo no que mañana, entonces policía reviso mi teléfono no encontró nada, revisó teléfono de Julius encontrando mensajes y llamadas perdidas, entonces en ese momento entendí que su enamorado estaba en problemas, tiene que ver de lo que estaba pasando, después le trasladaban a otro lugar, prueba de orina, dosaje contra la droga, después de ocho días que estuve en DINANDRO, llegó traductor y abogado de oficio, este ocho días voy estar loca, no podía contactar hotel su perro es parte de su familia, después pude contactar que todo estaba bien, este entonces empezó preguntar, estado de shock, no quiere recordar estos ocho días, nunca pensó tener problemas con la policía, después de la pregunta, traducir, sacaron ropa tres o cuatro veces, no se recuerda después donde estuvo, después empezó el juicio, el primer juicio prisión preventiva, nueve meses le dieron en este momento no recuerda cómo se sintió.



Asimismo, respecto a su reacción contra Julius al haber encontrado droga en la maleta, refirió, que ella preguntó si sabe algo al respecto, pero Julius dijo que no sabía nada, pero después cuando empezó a revisar el teléfono, las llamadas perdidas, se da cuenta que él sabía del contenido de la maleta, en ese momento le reclamo a Julius y él le dijo que le daría una explicación y que lo sentía mucho, en ese momento estuvo en shock y ella entendió que la relación se terminó, ella no estaba hablando de relación, pero ella pensó que como una persona que estaba juntos no podía hacer ese tipo de hechos y luego no hablaron.

El representante del Ministerio Público refiere que la acusada señaló en audiencia anterior que el mismo día que iban a realizar el viaje con Julius, ella salió del hotel para realizar algunas compras, Gintare refiere que en ese momento no compró nada. El representante del Ministerio Público indica que se presenta una contradicción, toda vez que la acusada Gintare Bankauskaite en la audiencia anterior señaló que había salido del hotel a comprar unos regalos.

Asimismo acusada refiere que no recuerda porque estuvo en Perú por varios días haciendo varias actividades, su ex enamorado con 4 o 5 días para viajar y era una sorpresa para ella por su cumpleaños.

¿En ningún momento puso la ropa en la maleta?. Gintare respondió, no. El representante del Ministerio Público indica que se presenta una contradicción, toda vez que la acusada Gintare Bankauskaite en su declaración (pregunta cuatro y respuesta cuatro) señala que no sabe a quién le pertenece la droga encontrada en la maleta y que ella solo puso su ropa.

A las preguntas de la abogada del actor civil, refirió que, antes de ir a España, trabajó en Lituania como administradora de Gimnasio, Indica que Julius le dijo que podía comprar la maleta solo y para no perder el tiempo ella podía ir a ver dónde comer y ver tiendas para comprar sorpresas para sus familiares ya que era el último día antes de viajar. En principio no, pero luego Julius le dijo que la compro en el mismo mercado donde compro el hervidor eléctrico, pero todo era una mentira, cuando regresó con las maletas Julius le respondió que la compro en el mismo lugar donde compro el hervidor. Ella señalo que le hablaron en castellano, pero no le entendía cuando fue intervenida ¿Cuál fue su respuesta cuando le informaron que le encontraron Clorhidrato de Cocaína en su maleta. Estaba en shock, ella pensó que era un sueño porque nunca había tenido problemas con policías y no había tenido ningún vínculo con las drogas, no recuerda que dijo, sabía pocas palabras, no sabe gramática ni podía leer, como habla inglés más o menos, siendo que el inglés y castellano, en algunas palabras son similares, por eso llevo a entender algunas cosas, si entendió, pero estaba en shock, señala que en su



celular tenía descargado un programa traductor de lituano a castellano, si, conoció un entrenador de surf, con nadie más, no recuerda exactamente, pero llamó a sus papás, una amiga y un familiar que está cuidando a los niños. Refiere que mandó las fotos de las vacaciones, toda su ropa tiene su bolsita y Julius la guardó en la maleta para no perder tiempo, ella dobló la ropa en bolsitas y Julius lo puso en la maleta porque el hombre no sabe doblar ropa como mujer, ella hizo un trabajo y Julius otro trabajo el cual era normal verlos a los dos haciendo un trabajo.

A las preguntas de su defensa técnica, refirió que, respecto a la pregunta 4 de su declaración, precise ¿a qué se refiere cuando dijo que solo puso su ropa ahí? Gintare respondió, que no habla bien castellano y que por problemas en la traducción hubo un error, dado que ella se refería a que ella puso sus cosas en la maleta.

El señor Fiscal refiere que la acusada ¿Respecto a la pregunta y respuesta número cuatro ella refirió que era un tema de traductor?.

Se da lectura a la parte final de la declaración de Gintare Bankauskaite, siendo que dicha acusada reconoce su firma y huella en el documento.

TERCERO. - ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL

3.1. Manifestación del testigo Oficial Aduanero Guido Eduardo Álvarez Gallego, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió, ser abogado de profesión, empleado público, con veintiún años de servicio trabajando en la SUNAT, actualmente labora en la Intendencia Marítima del Callao, viene realizando esa labor en Tacna aproximadamente dos años, de ahí fue trasladado a la Aduana de Paita por tres años, trabajó en la Aduana de Tumbes por tres meses, trabajó en Aduanas de Chiclayo un mes, trabajó en la intendencia de control aduanero por casi cinco años, en la brigada de operaciones especiales por un año y medio y actualmente en la intendencia de Aduana Marítima tres meses, que la experiencia de control aduanero la realizó en la frontera norte, sur, ejecutando labor de control, en los puestos de control propiamente dicho, en la fronteras zonas intermedias, carretera, aeropuerto tanto de ingreso y salida, aeropuerto internacional Jorge Chávez, que durante veintiún años de labor no ha sido denunciado por dar una declaración falsa en juicio, que está aquí por la intervención que realizó en enero, a horas de la tarde, más o menos en el control de Checking que tenía Air/France/KLM, que trabaja en el mismo counter, estábamos controlando a todos los pasajeros de ese vuelo, pedimos al personal canino que nos apoyara efectuando una revisión a todos los pasajeros que estaban esperando ser controlados, después de eso vimos que había pasajeros que habían reaccionado de manera sospechosa en relación a un par de maletas que estaban en la fila, decidimos organizarnos para hacer seguimiento a esas personas y ver que hagan su control de checking en el counter, uno de mis compañeros se puso en la parte que se entregan las maletas al counter para que ellos etiqueten sus maletas, yo me encargué de hacerle el seguimiento a las personas,



después se retiraron del counter, es así que entrevisto a dos personas, un hombre y una mujer, en ese momento no sabemos quiénes eran, le pedimos que entregaran su pasaporte y su boarding pass, para acreditar de quien se trataba, luego pregunté si conocía el motivo de su viaje, algunas preguntas de rutina que realizamos a los pasajeros, luego de ellos le invitamos a pasar una inspección en Aduanas, continuamos con ellos, antes de pasar al checking le preguntamos si podían identificar las maletas que le poníamos a disposición, identificaron que si eran de ellas, pasamos a una zona reservada para hacer el checking de la maleta, recuerda el día, 17 de enero del 2018, participó con un compañero Carlos Acuña, cuando el can hace su trabajo de inspeccionar, nosotros vigilamos las actitudes de los pasajeros como se comportan en esa situación, particularmente en el caso que nosotros habíamos vigilado a los pasajeros, al momento que pasa el perro, el perro como que se interesa, conocemos la reacción que tiene el perrito, el instructor lo sacó del campo para no mostrar que los tenemos aparentemente evidenciado, entonces vimos un actitud sospechosa de los pasajeros, tuvimos que hacer vigilancia, demorar más o menos desde que se detectó el perrito hasta el checking, un promedio de veinte minutos porque se demora ese proceso, teníamos que estar vigilantes en la zona para no causar alguna sospecha, después que ellos hacen el checking de sus maletas, el personal custodia las maletas antes que se vaya a la zona séptica, los intervengo y lo primero que les pido es el pasaporte y el boarding pass para saber ante quien me estoy entrevistando, hacemos pregunta de rutina para interactuar con los pasajeros y no crear una situación adversa contra ellos, luego después de esas preguntas les invitamos que si nos pueden acompañar para hacer una inspección, lo que normalmente asienten, no hemos tenido algún caso que sea negativo, pero antes de pasar la zona séptica normalmente le mostramos la maleta, que ya ha sido observada, para que confirmen si son sus equipajes y verificamos el etiquetado y constatamos con lo que tenemos en el pasaporte y boarding pass, de ahí se le invita a la zona segura para hacerle la revisión del equipaje. Eran dos maletas similares que tenían su candado, estaban selladas, indicamos que íbamos a apertura las maletas porque es parte de nuestra labor, no recuerdo si la primera etiquetada era la mujer porque eso lo hizo mi compañero, yo me encargaba de verificar el boarding pass y el pasaporte para tomarle una impresión, una foto porque es parte de nuestro control, cada pasajero que controlamos entra a un sistema de control, lo registramos en nuestro sistema, mi compañero comenzó a abrir la maleta, a sacar el candado previa anuencia de los pasajeros, le indicamos que la labor que íbamos a realizar, es apertura, verificar el contenido y tomar algunas muestras de campo, que nosotros tenemos reactivo para verificar si la maleta se encuentra en condición normal o con una situación ilegal; después de realizar el contenido de una de las maletas, encontramos que dentro de la estructura, la maleta tenía una condición diferente de lo que normalmente encontramos, así que se hizo una punzada, revisamos nuestro pañito, reactivo que nosotros tenemos, si daba la coloración azul turquesa, era un indicativo para nosotros que la maleta estaba contaminada, justo cuando estábamos



terminando de realizar ese operativo, se acercaron los efectivos policiales, continuaron con la inspección. Señala que nosotros una vez que determinamos el indicativo de la prueba de campo, cerramos comunicación con los ciudadanos, aperturamos nuestro sistema de control, comunicar a las autoridades en este caso al supervisor y él se encarga de comunicarse con el Ministerio Público, son protocolos, cuando detectamos la coloración, ahí estaban llegando los efectivos policiales para colaborar con la inspección, nosotros elaboramos un acta de hallazgo, damos cuenta de los hechos generales, ponemos a disposición eso. Acta de intervención, inspección de equipaje, prueba de campo, verificación, lacrado, entre ello traslado de detenido y especies, de fecha 17 de enero del 2018, señaló que internó a dos personas varón y mujer y que dentro de este ambiente la dama se encuentra detrás de él, que antes de los hechos no conocía a esta persona y que no ha tenido algún inconveniente con esta persona.

A las preguntas de la abogada del actor civil, señaló que, nuestros canes reaccionan cuando hay una maleta que está contaminada, el indicativo es que se sientan, en las conversaciones que tenemos en trabajo de campo el perro no se puede sentar porque eso alertaría a los ciudadanos que estarían llevando alguna droga, a los instructores le indicamos que cuando sientan el can va reaccionar, automáticamente lo saquen de la zona de revisión. Que la reacción en el primer momento, no sé cómo describir, la actitud de los dos era de sorprendido, en general no se percata porque nosotros no estábamos al costado de ellos, sino mirando de una zona determinada para que ellos no evidencien que estamos detrás de los pasajeros, precisamente de la acusada no recuerda exactamente, cuando se refiere al campo de revisión, normalmente antes del checking todas las maletas son iguales, no se ve en su composición como pueden estar, cuando hacemos la revisión ahí si nos damos cuenta in situ como está la maleta, en este caso particular la estructura era donde estaba incorporado el tema de la droga, la maleta contenía, ropa, zapato, objetos normales de pasajero, después de tener la maleta libre es que hacemos la prueba de campo, el trabajo de revisión de la maleta es de mi compañero Carlos Acuña, yo veo que él realiza la actividad, después realiza la prueba de campo, es donde me indica positivo para droga, es donde aplicamos todo el procedimiento.

La defensa técnica de la acusada Gintare Bankauskaite no realizó preguntas.

3.2. Manifestación del testigo Oficial Aduanero Carlos Manuel Acuña Mendoza, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió que, labora en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, dos años desde el dos mil diecisiete, su participación fue retener las maletas después de realizar el checking para que no las envíen a la parte posterior, para que no las envíen a la cabina del avión y la inspección de una de las maletas, que el 17 de enero estaba de turno de ocho a veinte horas y se procedió en los counter habilitado de Air/France/KLM, comenzaron a abrir



aproximadamente 04:30 y el hecho se habrá suscitado cerca a las 17 horas, personal asignado a la fecha ya indicada, ante la apertura que iba a realizar estas dos aerolíneas no apersonamos a realizar un perfil de pasajeros con el oficial Guido Álvarez y a modo de ir descartando porque son dos vuelos juntos y había una gran cantidad de personas, se le pide el programa especial can 9 que pase a verificar la fila a lo que terminando de inspeccionar la fila se apersona y nos indica de que el can había recibido cierto interés en la maleta de ambos pasajeros, nosotros al verificar y ver nos dimos cuenta de que eran maletas nuevas, un poco sospechoso porque si eran turistas, por lo general es que las maletas ya estén usadas, pero eran nuevas y eso incrementó un poco el nivel de sospecha que ya teníamos, parte del indicio que nos había dado el personal del can 9, esperamos que los pasajeros lleguen al área del counter para realizar su chequeo y el etiquetado de la maleta, entonces me puse a la espalda del counter y no permitir que lo pasen a la bodega o nivel Siberia, la entrevista estuvo a cargo del oficial Guido, de la entrevista él decide invitarlos a revisar las maletas, cojo las maletas y nos encontramos a pasar a la sala de inspección y les hago la seña indicándoles si son sus maletas de ambos a lo que me contesta que sí, pasamos y el orden de la revisión de la maleta no recuerdo si fue de la mujer o del hombre, pero se les invitó a apertura la maleta, que ellos mismos abran la maleta, dentro de la primera maleta que se revisó había ropa de uso y algo bien peculiar, la estructura en los bordes de la maleta presentaba un grosor que no era común, a lo cual en anteriores intervenciones que hemos tenido, esa rareza en las maletas me impulsó a hacerle la prueba de campo con un punzón, saltando una coloración azul turquesa, mi procedimiento indica que tengo a que avisar a mi supervisor para que se comunique con el Ministerio Público y quien se acercó fue DIRANDRO y ahí termina la intervención del personal BOE, La diligencia queda plasmado en el Acta de intervención de equipaje, prueba de campo, verificación, lacrado provisional, entrega, recepción, traslado de detenido y especies, que la dama se encuentra en esta sala, no ha tenido algún tipo de enemistad.

A las preguntas de la abogada del actor civil, señaló que, se cogió una maleta, se la puso en la mesa, como indiqué no recuerdo si se lo hizo primero la inspección a la dama o al señor, por procedimiento se les invita a los mismos pasajeros que aperturen sus maletas, después realizamos la inspección de la maleta. La maleta contenía ropa de uso, zapatilla de uso, lo extraño eran los bordes que estaban forrados, que incrementaban el grosor de las paredes de la maleta, era visible antes los ojos.

La defensa técnica de la acusada Gintare Bankauskaite no realizó preguntas.

3.3. Manifestación del testigo efectivo policial S2 PNP Katherine Milagros Gonzales Cerna, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió que, tiene diez años como efectivo policial, desempeñando, cinco años y medio en la división de tránsito, división de antidrogas cuatros años y un año en su actual trabajo que es en la



división de rehabilitación y educación social, ha laborado en la división antidrogas desde el 07 de octubre del 2014 hasta el 25 de abril del 2018, ha sido convocada a cerca de la intervención que se realizó, si no me equivoco, el 16 de enero del 2018, el día de la fecha indicada la suscrita se encontraba en el aeropuerto de servicio, por disposición del jefe de turno fui notificada a través de una llamada telefónica a mi celular personal para que me apersono al ambiente de inspecciones donde se encontraba presuntamente dos ciudadanos lituanos, que trataban de transportar sustancias ilícitas, es así que me conduzco al lugar de los hechos, encuentro personal de ADUANAS, personal Jeta, que es de la policía y la suscrita se acerca al lugar, me mencionan lo que acaba de ocurrir, entonces la suscrita procede a realizar las diligencias correspondientes en ese momento, es ahí donde vuelvo a realizar la inspección y encuentro la sustancia ilícita en los equipajes, las diligencias que se realizó fue el registro de equipaje de bodega de ambos ciudadanos, consistió en verificar toda la maleta, tanto de la ciudadana como del ciudadano, nos pudimos percatar a pesar de lo que ya me habían señalado, procedí a realizar mi prueba de campo, que era insertar en una de las estructuras de la maleta, pudo salir una sustancia que al realizarle la prueba de campo salió azul turquesa, que es un indicativo positivo para alcaloide de cocaína, la prueba del campo consiste en la prueba del hisopo con el líquido mater, que al tener contacto con la sustancia ilícita da la coloración azul turquesa, que es un indicativo para alcaloide de cocaína, luego de haber realizado la prueba de campo, se le hace de conocimiento a los ciudadanos el resultado de dicha prueba y posteriormente se da cuenta al fiscal de turno, seguidamente comenzamos a embalar las maletas, antes de embalar las maletas se les indica a los ciudadanos, se procede a la detención para posteriormente ser trasladado conjuntamente con las especies al departamento de droga para continuar con las diligencias, ya cuando estamos en el segundo piso comenzamos a realizar las diligencias que siguen, que es el registro personal, posteriormente el registro de deslacrado de los equipajes que se lacraron el primer piso, luego la entrevista general de las personas y los registros correspondientes y las comunicaciones correspondientes para el tema de la asesoría de los ciudadanos. Al momento de realizar el deslacrado de la maleta, lo que habíamos constado abajo constamos arriba y nos pudimos percatar que no se constataba de una pequeña lamina, sino que tenía toda la estructura de la maleta unas planchas largas, al seguir sacando las láminas nos pudimos dar cuenta de que al momento de tanto cargar la maleta como abrirla, al palpar se nota una superficie fuera de lo común que normalmente tiene una maleta, volvimos hacer la prueba de campo, y nos dio el resultado que he mencionado, se procede a sacar las láminas, posteriormente son puestas en una bolsa de cierre hermético para ser pesada en la balanza asignada al departamento; se realizó una por cada detenido. El registro personal consiste en registra todo lo que la persona pueda llevar consigo, que pueda ser que la misma persona pueda dañarse o pueda comunicarse con otras personas dentro de las diligencias correspondientes; despojarle de todas las cosas que ella tiene, a excepción de las prendas que viste, que su



intervención queda plasmada en las actas correspondientes, acta de intervención, acta de registro personal, acta de deslacrado, que obra a fojas 221 a 224, así también de fojas 225 a 228 y 247 a 250; con respecto al idioma, el departamento de drogas no cuenta con traductor, es así que se utiliza el traductor google, pero sin embargo se comunicó a su propio consulado para que puedan apersonar, nos puedan ayudar con el tema del idioma pero no se apersonaron en ese momento, que la ciudadana de sexo femenino se encuentra atrás suyo, no ha tenido ningún problema con ella.

A las preguntas de la abogada del actor civil, señaló que, en referencia a la acusada, llegó a entender lo que le manifestó, porque le señaló el hisopo cual fue el resultado de dicha prueba, mencioné que es lo que estaba conteniendo la maleta, con el traductor google en su momento, ella atinaba a mirar, no optó por sorprenderse, verse asombrada por lo que estaba pasando en ese momento, pero si entendía lo que uno le decía, lo que se había encontrado, respecto a la revisión de la maleta, si era visible haber estado a condicionada ante los ojos de las personas, al momento de abrirla, porque la superficie, la estructura es liviana, no es grotesca como se veía, por el mismo hecho que era compacta la sustancia que estaba dentro.

La defensa técnica de la acusada Gintare Bankauskaite no realizó preguntas.

3.4. Manifestación del testigo efectivo policial S2 PNP Raquel Janeth Pérez Ávila, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió que, viene laborando en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, seis años, desde el 13 de junio del 2013 hasta la actualidad, el motivo de su convocatoria a esta audiencia es sobre la intervención realizada el 17 de enero del 2018 a dos ciudadanos de nacionalidad lituana en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en el área del counter, su participación consistió en el apoyo del registro personal que se realizó a la intervenida Gintare, se realizó el registro al bolso que tenía en ese entonces, documentos que tenía ella, así como el registro personal, para verificar si tenía adherido algún objeto punzocortante o que puede hacerse daño, se realiza en las oficinas de la oficina de antidroga del aeropuerto, se encontró un teléfono celular, documentos personales como pasaporte, documentos de identidad, documentos referentes al viaje que iba a realizar con su acompañante, ticket electrónico de la compra del pasaje, dinero, enseres como cargadores, auriculares, no recuerda más, se iban con destino a Paris, destino final Dinamarca, esa participación queda plasmada en el acta suscrita por su persona que obra a fojas 225 a 228, se tradujo las actas por el google traductor, previamente para que ellos puedan hacer lectura y puedan entender el contenido y puedan firmar las actas, que la ciudadana se encuentra detrás suyo.

La Actor Civil no realizó preguntas.



La defensa técnica de la acusada Gintare Bankauskaite no realizó preguntas.

3.5. Manifestación del testigo efectivo policial S3 PNP David Fernández Rivera, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió que, tiene tres años con cinco meses de servicio como efectivo policial desarrollando su labor, dos años en la división portuaria en el puerto del Callao y un año y cinco meses en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el motivo de su convocatoria a esta audiencia es sobre la intervención de los acusados Julius y Gintare, mi participación fue en apoyo a la inspección al equipaje de bodega del acusado Julius y de la acusada Gintare, en el cual se encontró prendas de vestir y al momento de ir sacando las prendas de dicho equipaje se observó entre las estructuras, no algo normal de un equipaje, pero lo cual se extrajo la sustancia que llevaba y se le hizo la prueba de campo con el reactivo químico mater, dando resultado positivo para droga. La sustancia encontrada en los equipajes se somete a una prueba reactivo químico mater, si pinta de una coloración azul turquesa es presunto indicativo para droga; en ambas maletas salió la coloración, tanto de Julius como de Gintare, se encontró una sustancia compacta marrón, es esa sustancia que se le realiza la prueba de campo, era una maleta que a simple vista era normal, pero al momento de abrirla, tiene un cierre que es el forro, al abrir eso me percaté de que los lados laterales tenía una densidad no normal a un equipaje cualquiera, se procede al pesaje, lacrado y al comiso de la droga encontrada, toda esa diligencia se realizó en la oficina del departamento antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, participé en esta diligencia junto con la instructora Gonzales Cerna, diligencia que queda plasmado en el acta de fecha 17 de enero del 2018 a horas 20:35 que obra a fojas 221 a 224, conforme con su firma, el acta no ha sufrido enmendación, está suscrito por su persona, S2 Katherine Gonzales Cerna y la acusada Gintare, como no contamos en la oficina con un traductor oficial, se usó el traductor google, también se elaboró un acta en su idioma, todas las acta firmó, no se hizo ningún problema, si dio lectura previa a la firma, la ciudadana se encuentra en esta sala en la parte posterior, no la conocía, ni ha tenido inconveniente.

La Actor Civil no realizó preguntas.

La defensa técnica de la acusada Gintare Bankauskaite no realizó preguntas.

3.6. La declaración del perito químico José Luis Barrera Hoyle, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, quien fue convocado para declarar respecto al **Informe Pericial de análisis químico de droga N° 596/2018**, de fecha 05 de febrero de 2018, que corre a fojas **233** del Expediente Judicial; de esta manera, se le puso a la vista al testigo perito el referido documento, a efectos de que lo reconozca en su contenido y firma, y precise si el mismo ha sido adulterado, ante lo que el perito indicó que, reconoce el contenido y firma. Se procedió a dar lectura a las conclusiones del Informe



Pericial de análisis químico de droga: “La evidencia analizada corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, en soporte orgánico, del cual 2,663 Kg. es Pasta Básica de Cocaína”; e **Informe Pericial de análisis químico de droga N° 594/2018**, de fecha 05 de febrero de 2018, que corre a fojas **252** del Expediente Judicial; de esta manera, se le puso a la vista al testigo perito el referido documento, a efectos de que lo reconozca en su contenido y firma, y precise si el mismo ha sido adulterado, ante lo que el perito indicó que, reconoce el contenido y firma. Se procedió a dar lectura a las conclusiones del Informe Pericial de análisis químico de droga: “La evidencia analizada corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, en soporte orgánico, del cual 1,772 Kg. es Pasta Básica de Cocaína”.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió que, como perito estuve de servicio, me llega la muestra, en presencia del personal interviniente de pesaje de droga, representante del Ministerio Público, de la DIRANDRO, quien habla, el conductor de la droga, entonces procedo al pesaje, peso bruto después se abre la muestra y se encuentra que es una especie de plancha de yute, en el interior había una sustancia pastosa, eso se procede empleando el método físico químico, primero colorimétrico, segundo precipitación química, y la tercera para cuantificar se utiliza el método de extracción con solventes orgánicos y se llega a la conclusión referida. Si se realizó el mismo procedimiento para ambos porque eran muestras similares, que es responsable de las dos pericias, firma en el lado derecho y el perito que firma al lado izquierdo acompaña el informe con conocimiento de la misma, o sea no está presente.

La Actor Civil no realizó preguntas.

La defensa técnica de la acusada Gintare Bankauskaite no realizó preguntas.

3.7. Manifestación del testigo efectivo policial S3 PNP Jesús Montes Peñaloza, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió que, viene laborando en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, es efectivo policial hace cinco años y cinco meses, desarrollando sus funciones un año como PNP DIRANDRO y cuatro años cinco meses en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, no ha sido denunciado por falso testimonio, estoy en calidad de testigo por el proceso que se les sigue a los señores lituanos, el 17 de enero del 2018 me encontraba de servicio con mi compañero Harold Enciso Farfán, donde personal de Aduanas y nosotros, ambos, intervenimos a los extranjeros en calidad de sospechosos y al conducir al área de inspección de equipaje de bodega a los señores extranjeros, encontrándolos en delito flagrante, se revisa las maletas a los señores extranjeros, eran dos, una pareja, revisamos su maleta a cada uno, la otra maleta fue revisada por personal de ADUANAS y la otra maleta revisamos nosotros, al abrir la maleta se encontraba algo extraño al contorno de la maleta, lo pinchamos con el punzón metálico, encontrando presunto indicativo de alcaloide de



cocaína, se realizó prueba de campo con el reactivo químico mater, se pincha el contorno de la maleta, se extrae una pequeña cantidad y se somete a prueba de campo con un reactivo químico mater, cuando pinta coloración azul turquesa, es presunto indicativo para alcaloide cocaína, nosotros comunicamos al personal de DINANDRO y los que están de turno y en ese momento están detenidos, yo soy personal JETA, la intervención queda plasmado en el Acta de Intervención, Inspección de Equipaje, Prueba de Campo, Verificación, Lacrado Provisional, Entrega, Recepción y Traslado de Detenidos y Especies que obra a fojas 171 a 172, me ratifico de ese documento, es el documento que he firmado, los ciudadanos lituanos eran de sexo masculino y femenino, que la ciudadana de sexo femenino que he intervenido se encuentra atrás mío, antes de los hechos no he conocido a la persona y no he tenido ningún problema.

A las preguntas de la abogada del actor civil, señaló que, al momento de abrir la maleta todo el borde de la maleta era diferente, no era normal de las maletas, cuando está cerrada la maleta es normal, es ahí cuando nosotros lo pinchamos con punzón metálico para realizar la prueba de campo, retiramos todo y ahí lo que se notaba el contorno de la maleta grueso, doble, notorio.

La defensa técnica de la acusada Gintare Bankauskaite no realizó preguntas.

3.8. Manifestación del testigo efectivo policial S1 PNP Harold Douglas Enciso Farfán, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió que, su ocupación es agente de inteligencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, laborando tres años, prácticamente hacemos perfiles de pasajeros, analizo el nerviosismo y la situación en la que están los pasajeros con la finalidad de no ingresar ni sacar droga del Perú, vengo laborando como efectivo policial por once años, no he sido denunciado por falsa declaración, estoy en calidad de testigo porque hace aproximadamente un año tuvimos una intervención juntos al señor Junior Silva no recuerdo el nombre con el personal ADUANAS encontramos drogas a los ciudadanos extranjeros, trabajamos conjuntamente con el personal de ADUANAS y después que el perro se acercase a la pareja, los ciudadanos se pusieron nerviosos, fuimos al segundo piso, lugar que nos brinda el aeropuerto para revisar los equipajes, abrimos la maleta y vimos que la maleta tenía doble fondo, la intervención se realizó en el counter, terminan el checking dejan la maleta ya con el nombre de cada uno y ya con la presencia de ellos abrimos la maleta, al notar que había un doble fondo, hicimos la prueba de campo, donde se ingresa el punzón metálico y contamos con un reactivo mater de acuerdo al color que marca, se pudo comprobar que llevaban alcaloide de cocaína, la intervención queda plasmada en el Acta de Intervención, Inspección de Equipaje, Prueba de Campo, Verificación, Lacrado Provisional, Entrega, Recepción y Traslado de Detenidos y Especies que obra a fojas 171 a 172, que la fecha es del 17 de enero del 2018 es la fecha que intervine, que la ciudadana es de nombre Gintare Bankauskaite, la primera maleta le



pertenece a la mujer Gintare Bankauskaite y la segunda maleta a Julius Jareckas, el segundo equipaje le pertenece a la señorita Bankauskaite están con sus iniciales, la firma que obra en el acta es mía.

La Actor Civil no realizó preguntas.

La defensa técnica de la acusada Gintare Bankauskaite no realizó preguntas.

3.9. Manifestación del testigo impropio Julios Jareckas, quien a las preguntas de la abogado de la acusada Gintare Bankauskaite, refirió que, llegó al Perú con su novia Gintare, trajo una maleta grande, no se recuerda dos o tres maletitas, pequeñas, medianas y una maletita de mano, el señor Julius vino para llevar la droga y la señorita Gintare vino por regalo de viaje por su cumpleaños, el señor Julius no recuerda bien los nombres donde estuvo, pero fue a un desierto donde iba estar el Dakar, fue a unos viñeros, después fue a pasear con las tablas de surf, también fue a un lugar por donde queda en Arequipa, paseo de agua, después un día, se fue afuera de la ciudad de Lima, todos los días andaba o paseando por Lima, fue a probar la gastronomía peruana, y paseaba por las playas de Lima, nunca estuvo en un hotel o todo el día esperando en un hotel; se levantó Gintare entró a bañarse hasta que Gintare se bañó, el propósito malogró el cierre, él dijo a Gintare que por accidente necesita comprar nuevas maletas para poner su ropa o prendas o cosas que trajo, mientras tanto que el señor Julius se va a comprar nuevas maletas, Gintare se va a comprar regalos para traer a su familia, él dijo también que se va ir a almorzar los dos juntos, también dice que ellos salieron juntos del hotel y él dijo voy a comprar unas maletas y ella se va a comprar regalos para su familia y dijo que iba a demorar unos 40 a 50 minutos, que se encuentran en el mismo lugar porque Gintare no tenía teléfono para poder llamar como comunicarse con Julius; después de 40 a 50 minutos, cuando Julius regresando al mismo lugar o el hotel donde tenía que encontrarse con Gintare, no estaba en el mismo lugar, pero poquito más cerca del hotel, paró el taxi y sacó las maletas y Gintare insistió si podría cargar y ayudar las maletas pero Julius en ningún momento quiso que ella agarrase las maletas, pero insistió, insistió y quedaron una para llevar una maleta, el motivo para escoger Perú como destino de viaje es para llevar la droga, no, vino al Perú con su enamorada, si su enamorada supiera que llevaba droga al toque se terminaría la relación, cuando llegó al Perú, todo el camino no sabía, se enteró el día de la captura, en la maleta tenía los ambos, tanto de ella como de él, solo tenía una maleta grande, todo el tiempo pasó con su enamorada, solo se conoció a una persona que estuvo indacarable en este tiempo, la persona que conoció no recuerda su nombre, pero dijo que era surfista profesional; Gintare toda su vida quería aprender a surfear, después de dos días se contactó a esta persona y pasó con el todo el día en la playa, paseando con tabla de surf. No se contactó con ninguna persona, solo recuerda que último día, le mandó mensaje la persona que vive acá, que en este lugar, día y hora tiene que recoger la maleta, su acompañante no sabía nada, que el último día cuando Gintare estaba duchándose, él a propósito malogró el cierre y dijo que necesitaba otra maleta, el solo se ha ido a comprar la maleta, tenía que ir a recoger la droga, si sabía que la droga iba a estar en la maleta, él pensó que iba a ser solo maleta, el que mandó mensaje dijo que iba a ser una maleta, él pensó que voy tener que llevar una maleta, le entregaron dos maletas,



recogió las maletas y se fue al hotel, dice que la persona con quien contactó era un lituano, que la persona que le entregó la maleta no sabe si es un peruano, se fue al hotel solo, Gintare dobló las ropas y puso en las bolsitas y yo guardé las bolsitas en las maletas, su acompañante no tuvo contacto con las maletas, maletas solas, maletas vacías, las maletas las tuvo en unas bolsas grandes, ha sido sentenciado por ilícito de drogas, se encontraba en las maletas, estaba dentro de las maletas como unas plataformas, cuando se alistó las maletas, ellos se fue a almorzar o comer, dice que la plata que tenía, antes de separarse, Julius dijo a Gintare que se va para ver los lugares donde pudo comprar los regalos, souvenir para la familia, cuando terminó de almorzar se iba para comprar los souvenir, gastó la plata y se quedó con cincuenta a sesenta soles para pagar el taxi hasta el aeropuerto, el mismo día que le entregó la maleta tenía que viajar, se fue hasta el aeropuerto, salió del taxi, agarró las dos maletas, después se fue a buscar donde entregar las dos maletas en el checking, él entregó las maletas en el checking, cuando entregó las maletas él le puso los nombres, el personal de checking le puso los nombres en las dos maletas.

El señor Representante del Ministerio Público formula las siguientes preguntas al testigo impropio Julius Jareckas, refirió que son novios con Gintare aproximadamente cuatro o cinco años?,

Él no está contando tiempo que están capturados en el aeropuerto, sí, han viajado anteriormente a Estados Unidos a pasear, Inglaterra para visitar familiares.

¿Le dijo a ella donde iba a comprar la maleta?

Dijo: que no sabía.

El Ministerio Público a fin de evidenciar contradicción pide que se de lectura a la pregunta y respuesta 26 de su declaración del testigo.

Especialista de audiencia da lectura a la pregunta y repuesta 26

En qué momento se volvieron a juntar con su co detenida después que le entregaron la maleta y que le dijo a ésta con respecto a las maletas?

Que nos encontramos cerca del hotel y ella sabía que iba a comprar maletas ya que se había roto el cierre de la otra.

El Ministerio Público a fin de evidenciar contradicción pide que se de lectura a la pregunta y respuesta 27 de su declaración del testigo

Especialista de audiencia da lectura a la pregunta 27

Si su co detenida sabía dónde iba a comprar las maletas?

Yo le dije que iba a comprar las maletas en el mismo lugar donde habíamos comprado un hervidor día antes, es decir en un mercado cerca de Larco.

El señor Representante del Ministerio Público continúa con el interrogatorio al testigo impropio Julius Jareckas, refiere que viajaría hasta el final del destino, le entregaría la maleta a la persona que le mandó acá, no pensaba sacar la droga, solo entregar la maleta, nada más, cuando le sacaría la ropa, toda la ropa le saco, lo guarda en la maleta,



Gintare sin enterarse lo lleva a la persona indicada, en cuanto al dinero que tenía Gintare para hacer compras de souvenir, él pensaba que tenía cash, porque cuando vino acá ella cambió dinero, dado como 200 soles para viajar los días de un lugar a otro lugar se lo gastó, pensó que tenía dinero, pero la tarjeta de crédito de Gintare si tenía.

A las preguntas de la abogada del actor civil, señaló que, en cuanto es la primera vez que viajan con una maleta, no se recuerda, en todo momento no tenía las maletas medianas, maletas separadas, solo que puso que la maleta grande y tenía dos o tres bolsos más, maleta chiquita y una mochila personal, en todo momento solo tenía una grande maleta, señaló que aproximadamente dos semanas no se recuerda bien, Gintare tenía conocimiento que se iban a quedar dos semanas, si sabía, sabía la fecha de retorno, no se recuerda que día mandó mensajes, día anterior o mismo día pero si, como hombre no sabe doblar bien, ella como mujer dobla ropa bonita y él colocaba en la maleta.

CUARTO. - Oralización de la prueba instrumental

La oralización y el debate de la prueba instrumental se llevaron a cabo, de la siguiente manera:

4.1.- El Fiscal Provincial oralizó las siguientes piezas procesales:

4.1.1. Acta de Intervención, Inspección de Equipaje, Prueba de Campo, Verificación, Lacrado Provisional, Entrega, Recepción y Traslado de Detenidos y Especies, de fecha 17 de enero de 2018, que obra a fojas 171/172 del Expediente Judicial, el valor probatorio es que acredita la intervención, la inspección de los equipajes, intervención por parte del personal Jeta, Boe ADUANAS, personal del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, acredita la intervención de los ciudadanos lituanos, acredita que dentro de su equipaje dio positivo al reactivo químico mater para alcaloide de cocaína siendo trasladado para las diligencias de ley, asimismo dejar constancia de una transcripción en el idioma lituano.

Defensa técnica de la acusada Gintare, si bien es cierto con la documental se acredita la intervención, es verdad que se puede acreditar que se habría encontrado droga dentro de la maleta, pero también esta documental acredita que la droga se encontraba en la maleta de manera camuflada, toda vez que manifiesta que se hace una perforación a un costado para poder saber de qué existía droga en la maleta, más aún este documental, si bien es cierto hace aparentar, que una de las maletas porque tenía el nombre de mi patrocinada Gintare, sería la propietaria, cabe resaltar que se ha descrito con el testigo impropio los rótulos no fueron puestos por ellos, sino por personal a la hora de registrar las maletas en el aeropuerto, además no acredita de ninguna manera que mi patrocinada pudiera tener conocimiento de la existencia de dicha droga porque dicha droga estaba camuflada.



4.1.2. Acta de Registro Personal e Incautación de Dinero, Equipo de Comunicación, Documentos y otros enseres, de fecha 17 de enero de 2018, que obra a fojas 225/228 del Expediente Judicial, documento cuyo valor probatorio es que en principio se han respetado los derechos de la ciudadana lituana al momento de realizar el registro personal y que a ella se le ha encontrado en su poder el boarding pass de Julius y de ella, también se le encontró documentos, celular, ropa y algunos objetos los cuales acreditan el registro personal.

Defensa técnica de la acusada Gintare, este documental acredita que se cumplió con los derechos de la ciudadana, también acredita que a mi patrocinada no se le encontró nada irregular que podría dar un indicio de que ella estaría relacionada con el ilícito penal con lo cual se le viene imputando, de ninguna acredita que mi patrocinada tenía conocimiento de la droga camuflada en la maleta.

4.1.3. Acta de Registro Personal e Incautación de Dinero, Equipo de Comunicación, Documentos y otros Enseres, de fecha 17 de enero de 2018, que corre a fojas 241/243 del Expediente Judicial, el aporte probatorio es para acreditar que se respetan los derechos del coacusado y que al momento del registro se encontraba con cierta cantidad de monedas y celulares.

Defensa técnica de la acusada Gintare, precisar que no acredita nada en relación a su patrocinada, además que no acredita un conocimiento de mi patrocinada de la droga camuflada en la maleta.

4.1.4. Acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga e inventario de prendas y otros, de fecha 17 de enero de 2018, que corre a fojas 221/224 del Expediente Judicial, acredita que una vez que se puso a disposición del personal policial a la detenida así como sus bienes, la maleta que llevaba consigo, se hizo el deslacrado de dicha maleta, se realizó el registro de equipaje y donde acredita fehacientemente que la maleta que estaba asignada con el nombre de Gintare se encontró dos planchas con la sustancia ilícita de alcaloide de cocaína y se acredita el pesaje de la misma, asimismo se encontró ropa dentro de esta maleta.

Defensa técnica de la acusada Gintare, precisar que acreditaría la existencia de la droga y que estaba camuflada, pero no puede acreditar lo consignado que la maleta le pertenecería a mi patrocinada, toda vez que como lo ha dicho el testigo impropio los nombres consignados en la maleta fueron puestas por el counter del aeropuerto, además respecto a la traducción de google, este no es exacto, no se acredita que mi patrocinada tenía conocimiento de la droga.



4.1.5. Acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga e inventario de prendas y otros, de fecha 17 de enero de 2018, que corre a fojas 247/250 del Expediente Judicial, acredita que se han respetado los derechos del acusado, que si bien es cierto que el traductor del google, no es oficial se debió cuestionar oportunamente, además, en la maleta del coacusado se acredita que se encontró droga en la maleta, el pesaje de la misma, se acredita que se encontró prendas de mujer.

Defensa técnica de la acusada Gintare, cabe precisar que con esta documental acreditaría lo manifestado por el testigo impropio en donde ha señalado que hicieron las maletas y fue él quien guardó las maletas, prueba de ellos es que también es que no se pondrían los nombres consignados en las maletas, toda vez que como se puede apreciar de la misma acta estaría con ropa de hombre y mujer, no pudiendo precisar si hubiera sido perteneciente a él o ella, más aún si ha manifestado que nunca pusieron los nombres, sino fueron puestos en el counter, no acredita el conocimiento de mi patrocinada sobre la droga encontrada.

4.1.6. Informe Pericial de Análisis Químico de Droga N° 594/2018, de fecha 05 de febrero de 2018, que corre a fojas 252 del Expediente Judicial, documento donde se consigna que la sustancia hallada en el equipaje de bodega de la intervenida GINTARE BANKAUSKAITE, corresponde a Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de un kilo setecientos setenta y dos gramos (1.772 kg.), que constituye el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, acredita que la sustancia fue encontrada a Gintare también el método que se realizó además del peso.

Defensa técnica de la acusada Gintare, acredita la existencia y pesaje de la droga pero no acreditaría la droga que se le halló a mi patrocinada, sino la droga que se encontró en una maleta camuflada, no acredita que mi patrocinada tenga conocimiento de la droga incautada.

4.1.7. Informe Pericial de Análisis Químico de Droga N° 596/2018, de fecha 05 de febrero de 2018, que corre a fojas 233 del Expediente Judicial, el aporte probatorio es el pesaje y la sustancia ilícita que se le halló a Julius.

Defensa técnica de la acusada Gintare, acredita la existencia y pesaje de la droga pero no acreditaría que mi patrocinada tenga conocimiento de la droga encontrada.

4.1.8. Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular y Lacrado, de fecha 25 de enero de 2018, que corre a fojas 253/281 del Expediente Judicial, Al respecto, señala que en el Distrito de San Isidro, siendo las 08.00 horas del 25 de enero del 2018, presente en la Oficina del Dpto. F, DIVITID-DIRANDRO-PNP, personal PNP, con



participación de la Fiscal Esther Seperak Viera, Fiscal Adjunta de la 1ra FCPETID-Callao, el abogado defensor Público, del MINJUS y DDHH Oscar Alexander Gálvez Vásquez, con CAL N° 2260, el intérprete de nacionalidad Lituana Petkus MINDAUGAS, identificado con Carnet de Extranjería N° 000612238, y pasaporte N° 23146203, de tránsito por el Perú, se procedió a llevar a cabo la presente diligencia en cumplimiento de la Resolución Judicial Número Uno del Auto de Medida Respectiva de Derechos Levantamiento del secreto de las comunicaciones del 5° Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJ del Callao ((Exp N° 177-2018-53) firmado por el Dr. Renes Hernán QUISPE SILVA, Juez del 5° JIP-Callao y el Abogado Víctor Arévalo Correa, Especialista Judicial del 5° JIP del Callao, obteniéndose el siguiente resultado. **DESLACRADO:** Se deslacró, una bolsa transparente, con las firmas y post firmas del personal PNP interviniente el S2 PNP Katherine Gonzales Cerna, S3 PNP David Fernández Rivera, la RMP Esther Seperak Viera, Fiscal Adjunta Provincial del a1° FPCETID- Callao, y el detenido JULIUS JARECKAS, con su respectivo Rotulo y Cadena de custodia, conteniendo en su interior lo siguiente; Uno (01) Teléfono celular marca SAMSUNG, color dorado, usado con IMEI N° 352564072787640 con número de abonado 34632318863, con número de CHIP o tarjeta SIM LYCAMOBILE N° 8934250207 029991197, Uno (01) teléfono celular marca HONOR, color negro/plomo, usado, con IMEI N° 860899033235122, y IMEI N° 860899033235122 y IMEI N° 860899033270137, CON NÚMERO DE ABONADO 37060706466, con numero de chip o tarjeta SIM PILDYK N° 89370 03615 13073 60487 y numero de CHIP o SIM LYCAMOBILE N° 8934250207 025402488, dejando constancia que la información del celular será extraída mediante APP's CONTACT TO EXCEL, SMS TO EXCEL ESPORT y registro de llamadas a Excel, a través del correo Dptofdivitid@gmail.com , en la computadora HP serie MXL2382FRY. En dicho acto el detenido JULIUS JARECKAS, refiere que los equipos de teléfono celular detallados líneas arriba, fueron incautados durante el registro personal, detallados en el acta de registro personal e incautación de dinero, equipo de comunicación, y otros enseres, por lo cual, en este acto se procede a realizar la lectura y visualización de los equipos celular, en resolución judicial número uno del auto de medida respectiva de derechos, levantamiento del secreto de la comunicaciones del 5° Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJ DEL CALLAO (Exp N° 177-2018-53), se procede a la lectura del mismo, conforme el siguiente detalle, teléfono celular 01, uno (01) teléfono celular marca HONOR, color negro/plomo, usado, con IMEI N° 860899033235122 y IMEI N° 860899033270137, con numero de abonado 37060706466, con numero de CHIP o tarjeta SIM PILDYK N° 8934250207 025402488, señalando para ello mediante el APP CONTAC TO EXEL los contactos del teléfono del detenido con el resultado que obra de (folios 254 al 268), también menciona sobre los mensajes de WHATS APP, en este acto se procede a revisar las conversaciones de los treinta (30) contactos del WHATS AP, los mismos que se encuentran en idioma LITUANO, los cuales solo once contienen mensajes y se mencionan, imágenes 162 imágenes, los cuales contiene escenas de índole personal, según detalle (folios 269 al 270), referente al teléfono celular 02, uno



(01) teléfono celular marca SAMSUNG, color dorado, usado, con IMEI N° 352564072787640, con numero de abonado 34632318863, con numero de CHIP o Tarjeta SIM LYCAMOBILE N° 8934250207 029991197, (a folios 270 al 277), asimismo los mensajes de WHATS APP para revisar las conversaciones de los treinta y cuatro contactos de WHATS APP, los mismos que se encuentran en idioma LITUANO, de los cuales solo cuatro contienen mensajes y se mencionan, según (folios 277 al 279). También señala sobre la revisión las ciento sesenta y dos imágenes que contienen escena de índole personal, solo dos imágenes es de interés para la investigación, (folios 280), denuncia también sobre el lacrado procediendo a lacrar una bolsa plástica con cinta de embalaje transparente con la firma y post firma en una cartilla de papel bond, del representante del Ministerio Publico, abogado defensor, el detenido y el instructor PNP, (folios 281), interviniendo en este acto el detenido Julius JARECKAS con pasaporte N° 23146203, SO PNP Diony Sánchez Quispe, Instructor PNP con CP 31401394, Abogado Gálvez Vásquez Oscar Alexander con ICAL 2260 Defensor Público, Petkus MINDAUGAS, en su calidad de Interprete con Carnet de Extranjería N° 000612238, PASAPORTE N° 22470181 y Esther Seperak Viera Fiscal Adjunta Provincial, 1° Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

Defensa técnica de la acusada Gintare, La documental, que presenta el Representante del Ministerio Público, no tendría nada de raro porque presenta los dos celulares de Julius JARECKAS, donde tiene contactos, es natural tener un aparato telefónico o dos, o tres, como lo tenía Julius JARECKAS, además aparezca fotos de Gintare, mi patrocinada, si bien es cierto no acredita un ilícito penal en contra de mi patrocinada ninguno de ellos tiene traducción en el idioma natal de ellos, a criterio de la defensa hechos concisos vínculo de ambas partes y no acreditaría ilícito penal, contacto o ápice del ilícito penal.

4.1.9. Acta de Visualización, Extracción de Grabaciones Rítmicas de Cámaras de Circuito Cerrado y Lacrado, de fecha 23 de enero de 2018, que corre a fojas 175/176 del Expediente Judicial, Al respecto, señala en el distrito de Miraflores, siendo las 10.20 horas del 23 de enero de 2018, presente el personal PNP, con la dirección de la Representante del Ministerio Público, Esther Seperak Viera, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada Corporativa de Tráfico Ilícito de Drogas del Callao, la persona de Janet Flores Morales, identificada con DNI 41972337, quien se desempeña como sub gerente del hotel ibis de Lima, y Elio Vallejos Ballona, identificado con DNI 44986931, quien se desempeña como auxiliar de mantenimiento, constituidos en el hotel IBIS, Larco de Miraflores, ubicado en la Av. José Larco N° 1140 – Miraflores, Lima, con la finalidad de llevar a cabo la presente diligencia de extracción de video de cámara de seguridad del circuito cerrado del citado hotel, con el siguiente resultado. En el acto nos entrevistamos con la sub gerente del hotel IBIS, quien autorizo al área de mantenimiento, que está ubicado en el stand 02, donde funciona el visualizador de



cámara de seguridad a cargo del Sr. Elio Vallejos Ballona, quien maneja el sistema de circuito cerrado del hotel IBIS, con el apoyo de Elio Vallejos Ballona, se procedió a visualizar del grabador de video DVR, marca revisión, las filmaciones grabadas, del 04 de enero de 2018, en circunstancias en que los ciudadanos lituanos detenidos Julius Jareckas y Gintare Bankauskaite, ingresan al hotel para hospedarse con su respectivo equipaje. Seguidamente se visualizó las grabaciones fílmicas del día 17 de enero 2018, observándose que los detenidos salen del hotel en horas de la mañana, por espacio de una hora, aproximadamente, retornando con una bolsa de rafia, con asa y cierre cada uno, asimismo se visualiza que en horas de la tarde, ambos detenidos se retiran del hotel con dos maletas grandes y dos maletines pequeños, esperan un vehículo de color oscuro y se retiran, cabe señalar que las grabaciones fílmicas del circuito cerrado del hotel IBIS, son extraídos y grabados en un dispositivo USB, marca Kingston de 08 GB, el mismo que en este acto, es introducido en un sobre de papel bond blanco, el cual es pegado y lacrado en cinta adhesiva transparente, donde consigna la firma y post firma de todos los participantes, asimismo se adhiere el rotulado y al cadena de custodia. Asimismo, conforme lo indicado por la sub gerente del hotel IBIS, no se encuentran registrado alguna visita para los detenidos, también indica que los detenidos abandonaron una maleta de viaje con cierre malogrado, el mismo que fue desechado al cabo de dos días, por no haber sido reclamado, siendo las trece y treinta horas del mismo día, se da por concluido la presente diligencia, firmando a continuación la Sra. Janeth Flores Morales con DNI 41972337 en su calidad de Sub Gerente Hotel Ibis, Sr. ELIO Vallejos Ballona con DNI 44986931, Auxiliar de Mantenimiento Hotel Ibis, SOB-PNP Edy Jaramillo Mendoza con SOA 34907205, Sra. Esther Seperak Viera Fiscal Adjunta Provincial 1° Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Callao.

Defensa técnica de la acusada Gintare, Si bien es cierto, como menciona el representante del Ministerio Público, las documentales presentadas, habla de ciertas grabaciones no desacreditamos, eran pareja andaban juntos nadie ha negado, no es materia de imputación, salida del hotel y regreso con bolso de rafia, este video acredita que han llegado juntos al hotel, mi patrocinada no sabía que estaban llena de drogas.

4.1.10. Acta de Deslacrado Visualización de Grabaciones de Cámara de Video de Circuito Cerrado y Lacrado, de fecha 24 de enero de 2018, obrante a fojas 177/181 del Expediente Judicial, la siguiente documental, en la ciudad de San Isidro siendo las 15.00 horas del 24 de enero de 2018, presente el personal policial en el Dpto. F, DIVITID-DIRANDRO-PNP, con la dirección de la representante del Ministerio Público, Esther Seperak Viera, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Callao, los ciudadanos de la Republica de Lituania, detenidos, Julius Jareckas, identificado con Pasaporte N° 23146203 y Gintare Bankauskaite identificada con Pasaporte N° 29938488, quienes son asistidos por el



abogado del Defensoría Pública, y acceso a la justicia Oscar Alexander Gálvez Vásquez, identificado con Reg. ICAL N° 2260, en calidad de abogado defensor público, procediéndose a llevar a cabo la presente diligencia, tal como se detalla a continuación; en este acto se visualiza un sobre hecho con hoja bond blanca, debidamente pegado y lacrado, con cinta adhesiva transparente, donde se consigna la escritura, contiene un dispositivo USB marca Kingston, de 08GB, donde consigna la firma y post firma del SO PNP Eddy Leo Jaramillo Mendoza, SOA 30907205, la Representante del Ministerio Público Esther Seperak VIERA, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Callao, las persona de Janeth Flores Morales con DNI 41972337, Sub Gerente del hotel IBIS y Elio Vallejos Ballona DNI 44986931, Auxiliar de mantenimiento del Hotel IBIS Larco Miraflores, procediéndose a apertura una pequeña abertura del mismo sobre y se extrae un dispositivo USB, color blanco con anaranjado, marca Kingston, que consigna Data Traveler 8GB para su posterior visualización y lectura, el dispositivo antes descrito, se coloca en una de las ranura USB del CPU marca HP asignado al Dpto. F DIVITID-DIRANDRO-PNP, lográndose visualizar que disco dispositivo USB, contiene cinco archivos de videos y una aplicación player para su visualización registrándose como CH01-20180117131143, CHG02-20180104090735, CH03-20180117080534, CH06-20180104085301 y CH06-201811741421, seguidamente se procedió a visualizar las grabaciones registradas en la cámara de video vigilancia de Miraflores de las entradas y salidas de los detenidos Julius Jareckas y GINTARE BANKAUSKAITE, ambos archivos rotulados como ch01-20180117131143, cámara ubicada en el exterior del hotel IBIS LARCO MIRAFLORES, visualizándose un automóvil al parecer de color plomo, estacionándose a unos metros delante de la puerta principal del hotel IBIS LARCO MIRAFLORES, luego se abre la maletera seguidamente bajando el chofer y luego lo hacen los detenidos lituanos Julius JARECKAS y quien esta vestido con un polo, pantalón jean y zapatillas y Gintare BANKAUSKAITE se encuentra vestida con blusa, short, botas y lleva un sombrero, carga un bolso en la mano derecha, luego JULIUS saca de la maletera del carro, una maleta de viaje y una mochila y lo coloca encima de la maleta y comienza a jalarlo, hacia la entrada del hotel e ingresa, mientras que su compañera GINTARE, queda conversando con una persona que se encuentra en el frontis del hotel, al parecer ofreciéndole viajes turísticos por la zona, después de ello, ingresa al hotel, saliendo de la escena de la cámara. La cámara CH06-20180104085301, se aprecia el ingreso del detenido Julius JARECKAS, quien lleva consigo una maleta de viaje con rueda y extraíble y encima de ella, se encuentra un pequeño maletín, parándose casi en la puerta, con la vista al exterior, luego se dirige hacia la recepcionista del hotel y conversa con ella, luego entra a la escena de la cámara, la detenida Gintare Bankauskaite, y se dirige al mostrador, donde está su compañero, conversando con la recepcionista, luego de entablar conversación con la empleada del hotel, estos se retiran hasta el ascensor donde ingresan y salen de escena. CH03-20180117080534, cámara ubicada en el interior del hotel, al lado de los ascensores, se visualiza a los detenidos Julius Jareckas, vestido con polo verde oscuro,



pantalón jean y sandalia, mientras que Gintare BANKAUSKAITE, esta vestida con blusa larga, color verde claro, short, botas altas y lentes oscuros, que salen del ascensor y se dirigen hacia la puerta principal, del hotel IBIS LARCO MIRAFLORES, y salen de escena, ingresan los detenidos Julius JARECKAS y Gintare BANKAUSKAITE, con la misma vestimenta, a ambos, llevando cada uno una bolsa de polietileno con asa y cierre de color celeste con blanco y rojo, negro y blanco, y desaparecen de la escena. CH06-201811741421, se observa a los detenidos Julius JARECKAS, y Gintare BANKAUSKAITE, quienes aparecen en la escena y se dirigen a la sala de espera, pudiéndose observar que el detenido JULIUS esta vestido con polo de color melón claro, zapatilla de color negro/rojo y una gorra de color rojo/negro, traslada consigo una maleta de viaje con rueda y asa extraíble, color verdoso, así también lleva un maletín mediano encima, mientras que la detenida Gintare BANKAUSKAITE, se encuentra vestida con blusa de color crema, pantalón, licra deportiva plomo oscuro, también traslada una maleta de viaje con rueda y asa extraíble, de color negro y un maletín que está encima de la maleta, ambos se sientan en las mecedoras para descansar y esperar, abandonando la escena. En la cámara CH01-20180117131143, se observa a los detenidos Julius JARECKAS y Gintare BANKAUSKAITE, salen del hotel IBIS LARCO MIRAFLORES, en donde se observa a Julius trasladar las dos maletas de viaje, con rueda y asa extraíble en dos maletines de mano encima de cada maleta y se dirigen a un vehículo tipo automóvil al parecer era de color plomo, teniendo una franja en la parte inferior del vehículo de color claro, luego guardar los equipaje en la maletera del vehículo, abordan dicha unidad móvil y se retiran del lugar, abandonando la escena. Es preciso mencionar que en cumplimiento a lo indicado en el Art. 71 del Código Procesal Penal, al no contar con un traductor oficial para la presente diligencia, a fin de que pueda dar lectura a los documentos que se formulan, se utilizó el traductor no oficial de Google traducido al idioma lituano, utilizando la computadora asignada a ese Dpto. F, DIVITID-DIRANDRO-PNP, en donde se entregara a los detenidos, para que efectúen la lectura respectiva a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales de la legítima defensa, asimismo deja constancia que la visualización de las partes no relevantes, se realizó con la opción avance rápido, en el mismo acto, el dispositivo USB color blanco con anaranjado, marca Kingston que consigna Data Travaler 8GB, son introducidos en un sobre manilla pequeño, donde se consigna la firma y post firma de todos los participantes, en señal de conformidad, asimismo se adhiere una hoja rotulado y la respectiva cadena de custodia. Prueba de ello firman el SB PNP Edy Jaramillo Mendoza Personal PNP con SOA 30907205, Abogado Gálvez Vásquez Oscar Alexander con ICAL 2260, Abogado Defensor Público, Esther Seperak Viera, Fiscal Adjunta Provincial, 1° Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sede callao, los detenidos Julius JARECKAS con Pasaporte 23146203 y Gintare BANKAUSKAITE con pasaporte 22938488.

Defensa técnica de la acusada Gintare, La documental presentada por el Ministerio Público, efectivamente acreditaría la llegada al aeropuerto, se habla de la intervención,



se acerca al checking, archivo 04 en la zona fotográfica 03, cola para retirarse, el Julius llevaba la maleta mas no mi patrocinada, en todo momento llevaba la maleta, mas no mi patrocinada.

4.1.11. Sentencia de Conclusión Anticipada de Julius Jareckas, de fecha 07 de marzo de 2019, obrante a fojas 122/127 del Expediente Judicial, sentencia de conformidad como autor al imputado Julius Jareckas, de acuerdo arribado entre el señor representante del Ministerio Publico, al acusado Julius Jareckas y su defensa técnica, en aplicación del descuento del séptimo por conclusión anticipada del juicio oral, con la participación de la procuraduría Publica del estado, en el extremo de la reparación civil, en consecuencia, se condena al acusado Julius Jareckas, identificado con pasaporte N. 23146203, y demás generales, como autor del delito contra la salud pública, Tráfico Ilícito de Drogas, en su figura básica, en agravio del estado, peruano, previsto en primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y como tal se le impone SEIS AÑOS y DIEZ MESES de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el día que fue intervenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, es decir el diecisiete de enero del dos mil dieciocho, y concluirá el dieciocho de noviembre del dos mil veinticuatro, en consecuencia se dispone se curse el oficio al INPE, para el cumplimiento en ejecución provisional de la presente sentencia, ello de conformidad al artículo 412 inciso 01 del código procesal penal. También se impone ciento cincuenta y cuatro, días multa, que conforme ha sido acordada en la presente audiencia y señalada en la parte considerativa dicho monto asciende a un mil doscientos un con 25/100 nuevos soles monto que debe ser abonado, por el sentenciado Julius Jareckas a favor del tesoro público del estado, dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. También se ordena la inhabilitación para el sentenciado Julius Jareckas de acuerdo al artículo 36° inciso 2 y 4 del Código Penal por el periodo de un año, específicamente impedimento para obtener empleo o cargo público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o intermedio de tercero comercio o manipulación de insumos químicos fiscalizados. Se fija en doce mil soles el monto de la reparación civil, que abonara el sentenciado Julius Jareckas a favor de la parte agraviada, es decir, el estado peruano, representado por la Procuraduría Publica. Ordenando el decomiso de la droga, es decir de la pasta básica de cocaína, que fue incautado al sentenciado, Julius Jareckas, además de dinero en efectivo consistente en diez lituanos, tres monedas de cinco soles, tres monedas de un sol, tres monedas de cincuenta céntimos, y cuatro monedas de diez céntimos, de un celular marca SMASUNG, color dorado, bienes que han sido objeto de incautación, por parte del Ministerio Público, que deberán ser remitidos a la entidad del Estado correspondiente PRONABI, para su custodia. Ordenándose también la expulsión del país del sentenciado Julius Jareckas una vez que haya cumplido la pena privativa de libertad, impuesta o bien se le haya conseguido un beneficio penitenciario, quedando prohibido el reingreso a nuestro país, ello en aplicación del artículo 30 del Código Penal.



Defensa técnica de la acusada Gintare, la documental de la sentencia, son los mismos que el Representante del Ministerio Público señala a los Magistrados, el derecho penal es personalísimo, cabe resaltar justamente de este documental, que Julius Jareckas, acepta todos los actos, desde la forma y los móviles, poniendo en sentencia y conocimiento a los Magistrados, que mi patrocinada no tenía conocimiento del ilícito que realizaba, no sabía, precisando donde se llevó a cabo este ilícito penal, dejando en claro la no participación de mi patrocinada, aceptando sus actos.

QUINTO. - ALEGATOS DE CLAUSURA o CIERRE DE LA FISCALIA PROVINCIAL

El Representante del Ministerio Público señaló que, al final del plenario se ha acreditado que, con fecha 17 de enero del 2018, cuando la ciudadana lituana Gintare Bankauskaite conjuntamente con el hoy sentenciado Julius Jareckas, pretendían viajar a través de la aerolínea Air France KM bajo el fin de transportar Clorhidrato de Cocaína en sus maletas, todo ello ha quedado acreditado cuando fueron intervenidos en el aeropuerto Internacional Jorge Chávez, dado que Gintare se encontraba en actitud sospechosa a efecto que cuando se pasó el hisopo por la maleta de la acusada dio positivo para droga (siendo corroborada dicha sustancia ilícita con la declaración del perito). El debate es intentar demostrar si Gintare Bankauskaite, como novia de Julius, tenía conocimiento o no que las maletas que llevan consigo contenía droga. Dicha versión ha quedado acreditada, dado que Gintare tenía conocimiento que las maletas contenían droga, ello se corrobora con la declaración del testigo Guido Álvarez Gallego, quien en el interrogatorio y contrainterrogatorio señaló *“Que, habían pasajeros que habían reaccionado de forma sospechosa en relación a las maletas que estaban en la fila; siendo que esa actitud sospechosa de los pasajeros, que tuvimos que hacer vigilancia, demoramos aproximadamente desde que detecto el perrito hasta el checking el tiempo de 20 minutos”*. Aunado a ellos, ambos realizaron el checking in de la maleta *“Dentro de la estructura de la maleta tenía una condición diferente” “En el campo de revisión de la maleta normalmente antes del checking, las maleta son iguales, no se ve la composición, por lo que cuando realizan la revisión notaron la estructura de la maleta verificaron que se encontraba la droga acondicionada”*.

El testigo Carlos Manuel Acuña Mendoza ha referido *“Que, los bordes que estaban forrados incrementaban el grosor de la maleta” de la misma forma se encuentra acreditado que el día que Julius y Gintare salieron del hotel, ambos salieron a recoger la maleta”*. La defensa postula que Gintare salió con Julius, pero ella salió de compras y que antes de regresar al hotel se encontraron antes de regresar; en el interrogatorio y contrainterrogatorio le preguntan a Gintare si ella puso su ropa en la maleta, ella en la pregunta número cuatro señala que solo puso su ropa en la maleta; teniendo interacción con la maleta. Gintare indica que salió a caminar, mientras que Julius señala que ella salió a realizar algunas compras, ante ello Gintare ha referido en el presente juicio que no compró nada. Los presentes hechos han sido corroborados con el acta de intervención e inspección de equipaje, prueba de campo, verificación lacrado



provisional entrega de recepción y traslado de detenido que acredita que el día 17 de enero, Julius y Gintare fueron detenidos con las maletas que contenían la sustancia ilícita; también existe un acta de registro personal, incautación de dinero y equipo de comunicaciones, el cual acredita que Gintare llevaba la maleta y un equipo celular, para lo que el testigo impropio ha señalado que cuando salieron del hotel no tenían medio de comunicación. Asimismo, respecto al acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo y orientación, también se actuaron los informes periciales N°594-218 y N°596-2018 con lo que se acredita que la sustancia encontrada en la maleta era droga. La prueba documental del acta de deslacrado y visualización de circuito cerrado y lacrado, en donde se ve que ambos ciudadanos salen juntos del hotel y regresan juntos con las bolsas, en donde se encontraban las maletas que contenían la sustancia ilícita, de igual forma, se ha actuado el acta de visualización de cámara de seguridad y lacrado de CD, en donde pese a que se ha negado en el juicio se muestra las fotos donde Gintare frente al personal del aeropuerto para realizar el checking. Por otro lado, la defensa de Gintare ha presentado como testigo impropio al sentenciado Julius Jarekas, quien en su condición de novio lo único que ha hecho es asumir la responsabilidad única en el presente juicio, siendo que el Ministerio Público postula coautoría, dado que ambos pretendieron transportar droga. Por todas las consideraciones antes expuestas, solicita se imponga ocho años de pena privativa de la libertad contra Gintare Bankauskaite, los días multa, inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal.

SEXTO. - ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA ABOGADA DEL ACTOR CIVIL

En su oportunidad, la abogada señaló que, en el presente juicio se ha demostrado que Gintare Bankauskaite es autora del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas en co-autoría con Julius Jarekas, conducta tipificada en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal. Se tiene que con fecha 17 de Enero del 2018 tras la realización del perfilamiento en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez se detiene a la acusada Gintare Bankauskaite a la altura del counter 25, quien portaba un equipaje de maleta en actitud nerviosa, se tiene que del registro del equipaje mediante el registro preliminar de análisis químico de drogas N°524/2018 se concluya que la droga que portaba en la maleta contenía 2'135kg de Clorhidrato de Pasta Básica de Cocaína, siendo así que la Procuraduría Pública precisa que en el presente juicio se ha acreditado la responsabilidad penal y la responsabilidad civil (Se ha intentado probar la voluntad o predisposición que tenía la procesada de llevar droga al extranjero). En la audiencia de juicio oral se han actuado medios de prueba como: testimoniales de los efectivos policiales David Fernández Rivera, quien ha señalado que respecto a la densidad de la maleta, esta no tenía una densidad normal; el efectivo policial Harold Enciso quien señala que el borde de la maleta tenía un objeto encima, que por la máxima de la experiencia se sabía que la estructura de la maleta se encontraba acondicionada por droga, también se tomó la testimonial del efectivo policial Jesús Monte, quien señala



que al momento de abrir la maleta noto algo extraño, la testimonial del efectivo policial Carlos Acuña Mendoza, quien ha señalado que la estructura de la maleta mostraba un grosor no común, la testimonial de la SO Raquel Pérez y la SO Katherine Gonzales Cerna, quienes han señalado el nerviosismo que presentaba la acusada al realizarse las diligencias correspondientes y pasarse el hisopo a la maleta. En el examen de la acusada se han evidenciado constantes contradicciones con su declaración a nivel preliminar y también ha señalado hechos, siendo que en el acondicionamiento de la maleta Gintare se encargaba de doblar la ropa y colocarlas en bolsas, mientras que Julius las introducía a la maleta. Asimismo se han dado lectura a las documentales admitidas en el presente juicio se ha probado la responsabilidad penal de la acusada y con ello la responsabilidad civil, dado que al haberse generado un daño a la Salud Pública como bien jurídico supraindividual, se probaran los cinco elementos de la responsabilidad civil conforme a la Casación N°657- 2014-CUSCO, como son la imputabilidad, antijuricidad, el daño (la salud pública ha sido perjudicada con la conducta de la acusada), el nexo causal (el daño generado también se ha realizado a las bases sociales) y el factor de atribución (la conducta realizada por la acusada ha generado daño a la salud pública). Al tratarse el delito de Tráfico Ilícito de drogas, un delito de peligro, surge responsabilidad con la conducta de la acusada al haberse generado daños civiles. Conforme al recurso de nulidad N°4235-2006-LIMA ha señalado que a efectos de determinar la reparación civil se debe tener en cuenta la cantidad de drogas (en el caso más de dos kilos) de Pasta Básica de Cocaína), el tipo de droga, la dañosidad de la droga (en el presente caso al ser la droga incautada Pasta Básica de Cocaína, ya no solamente genera drogodependencia a las personas consumidoras sino también genera trastornos relacionados con este tipo enfermedad como son el VIH, hepatitis, etc.), la magnitud del hecho delictivo (se tiene que tener en cuenta que el Estado conforme al artículo 8° de la Constitución Política del Perú, el Estado Peruano invierte cantidades exorbitantes para combatir el tráfico ilícito de drogas, siendo que las consecuencias que se atribuye a las personas que consumen sustancias tóxicas ilícitas son degradantes a su salud mental y física) el número de agentes que participaron. Por tales consideraciones, solicita el pago de S/.10.000.0 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano.

SEPTIMO. – ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA

7.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA GINTARE BANKAUSKAITE

La defensa técnica señaló que, la teoría del caso del Ministerio Público se encuentra sustentada de una manera subjetiva, dado que el Ministerio Público presume que la acusada es culpable, debiendo referirse de una presunción de inocencia. El Ministerio Público y la Procuraduría Pública, han señalado que han acreditado a través de los testigos que la maleta se encontraba contaminada por las distintas descripciones que refieren en la forma de una maleta convencional, siendo que el representante del



Ministerio Público pretende corroborar dichas versiones a través de una fotografía, la cual no divisa de forma precisa dichas características. Respecto a lo referido por la representante de la Procuraduría Pública en que por la máxima de la experiencia trata de entender que cada persona en una relación tiene un rol en específico (referente a que Gintare doblaba la ropa y Julius la metía en la maleta). Además, señala que en la maleta no solamente había ropa de Gintare sino también había ropa de un caballero.

Que el Ministerio Público señala que tiene pruebas que el 17 de Enero del 2018 Gintare habría ido con Julius a supuestamente a recoger las maletas, siendo que Julius “testigo impropio” ha señalado que fue el quien recogió las maletas mientras Gintare se fue a comprar. Gintare aclaro que dentro de un tema de interpretación ella había señalado “Que su ropa iba ahí” respecto a la pregunta y respuesta número cuatro. Asimismo, se tiene al recurso de nulidad N° 1440-2010 del 08 de Junio del 2011 el que refiere que: “el delito de tráfico ilícito de drogas, establece que el sujeto activo es cualquier persona y la acción típica consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de sustancias toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siendo un delito doloso requiriendo el conocimiento de la ilicitud del acto, por tanto el dolo ha de haber, concurrió tanto el conocimiento como la voluntad. El dolo implica un conocimiento de los hechos constitutivo del tipo de la infracción que se trate y de un conocimiento de su significación antijurídica”. A lo largo del juicio oral, las documentales del Ministerio Público tienen como esencia determinar la calidad de la droga, sus componentes, el probar que la maleta se encontraba contaminada con droga, pero dichos medios probatorios no han determinado que la acusada Gintare Bankauskaite haya tenido conocimiento o haya favorecido al acondicionamiento y transporte internacional de la sustancia ilícita. No existe la más mínima certeza que señale directamente que la acusada haya tenido conocimiento de los hechos, no se ha acreditado el dolo. Por tales consideraciones, solicita se absuelva a la acusada Gintare Bankauskaite.

OCTAVO: DEFENSA MATERIAL DE LA ACUSADA

8.1.- DEFENSA MATERIAL DE LA ACUSADA GINTARE BANKAUSKAITE

La acusada alega su inocencia e indica que ella no tenía conocimiento de que la maleta estaba contaminada con droga, solicita a la sala que evalúen bien los documentos porque hace tiempo que no ve a su familia.

NOVENO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

9.1.- SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. Tipología del delito. El delito materia de acusación se encuentra previsto en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal, delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Figura Básica, en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico – transporte de pasta básica de cocaína acondicionada en maleta, en agravio



del Estado, norma que prescribe: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”.

9.2.- Tipicidad Objetiva:

9.2.1.- Actos de Fabricación y Tráfico. Los verbos rectores contenidos en el primer párrafo del artículo 296° vienen a ser los actos de “Fabricación” y “Tráfico”, que tienen como finalidad ulterior promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se trata de un tipo penal alternativo, basta que el sujeto activo incurra en alguno de los comportamientos descritos para configurar el tipo penal. En el estudio de los verbos rectores, “Fabricación” y “Tráfico”, PRADO SALDARRIAGA recurre a la legislación administrativa complementaria que ofrece ejemplos de estas conductas teniendo como objeto las drogas tóxicas, asimismo, la presencia de varios verbos rectores en el tipo penal, convierte al mismo en un tipo alternativo, esto es, basta que el sujeto activo realice alguna de estas conductas para que se configure el delito, además, si el sujeto realiza ambas conductas esto no supondrá un concurso real de delitos. Así, el profesor sanmarquino, sostiene que «(...) conforme el artículo 89 del Decreto Ley N° 22095 el agente puede “preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar” cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante procedimientos de síntesis química (inc. 15). Además, él puede también “depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito” sustancias adictivas (inc. 6)»¹.

9.2.2.- Actos de tráfico. Para SEQUEROS SAZATORNIL, el “concepto de tráfico (del latín, *transfigicare, cambiar de sitio*) excede el significado mercantilista que conlleva la acepción, entendida como comercio, negocio con dinero, compra o venta de mercaderías, permuta, especulación con ellas, etc. En el orden penal tiene un significado más amplio, que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella. (...) Con dicha acepción y sin forzar su interpretación se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de drogas y otros actos de liberalidad que serían de difícil inclusión en el tipo si tradujera la expresión aludida en parámetros puramente comerciales”². MOLINA MANSILLA³, sostiene que, en los actos de tráfico, se engloba todas las acciones destinadas a introducir en el mercado todas las sustancias estupefacientes, hasta llegar al consumidor final. Así, como afirma MOYNA⁴, podemos considerar que los actos de

¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad Organizada. Parte Especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdo Plenarios*, Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 146-147.

² SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando, *El Tráfico de Drogas ante el Ordenamiento Jurídico. Evolución Normativa, Doctrinal y Jurisprudencial*, Madrid: 2000, p. 101.

³ MOLINA MANSILLA, María del Carmen, “El delito de tráfico de drogas: el tipo básico y los subtipos agravados”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIX, 2006, p. 286.

⁴ MOYNA MENGUEZ, José, “Libro II: Tít. XVII”, en: AA.VV., *Código Penal*, 9na edición, Madrid: 2004, p. 948.



tráfico se dividen en tres categorías: a) actos principales: venta, permuta, b) actos previos: tenencia, y c) actos auxiliares: transporte.

9.2.3.- En cuanto a los **actos de transporte y actos de operaciones mercantiles**, la Sentencia del Tribunal Supremo Español 825/2003 de 9 de junio, establece que *“(...) la ejecución de acciones de tráfico de drogas, en el sentido del art. 368 CP, no se reduce en todos los casos a la tenencia directa o inmediata de droga, sino que el tipo penal alcanza también a la realización de negociaciones con drogas y a la organización de su introducción en el territorio nacional, de su transporte, etc. Es claro que la tenencia de drogas constituye una alternativa típica al tráfico mismo. Las acciones de tráfico, por tanto, en un gran número de casos revisten exteriormente el aspecto de comportamientos socialmente adecuados propio, por regla, de cualquier operación mercantil. El elemento diferencial de las operaciones mercantiles y de las actividades empresariales con las acciones típicas de tráfico es simplemente el objeto del comercio, es decir, la droga prohibida. Consecuentemente, la prueba del objeto de las actividades no puede ser, en principio, combatida mediante la descripción del aspecto externo de las conductas: reuniones, comunicaciones telefónicas, etc.”*

9.2.4.- Promover, favorecer y facilitar. PRADO SALDARRIAGA⁵, sostiene que se promueve el consumo cuando éste no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya ésta iniciado en el consumo. Esto es, al consumo de quien no es autor de actos de fabricación o tráfico. Esta distinción es relevante pues permite sostener que los actos de fabricación o tráfico realizados por una persona para promover, favorecer o facilitar su propio consumo carecen de trascendencia penal. JOSHI JUBERT, precisa al respecto: *“(...) **promover**, que deriva del verbo latín «movere», consiste en hacer que principio cierta acción. En nuestro caso, obviamente, el consumo ilegal de las sustancias prohibidas. **Favorecer** indica ayudar, beneficiar o servir a algo. Aquí, al consumo ilegal. Y **facilitar** es hacer fácil o más fácil cierta cosa, proporcionar a alguien una cosa o intervenir para que la tenga. Aquí, hacer más sencillo el consumo ilegal de sustancias prohibidas”*⁶. Para SEQUEROS SAZATORNIL, *promover*: equivaldría a hacer que se inicie o principie la acción que va a dar lugar a la comisión del delito; *favorecer*: implicaría ayudar o servir para una determinada finalidad; por último, *facilitar*: sería tanto como mediar para que alguien tuviera una cosa, o intervenir para que la consiga.⁷ En suma, **favorece** quien de alguna manera hace más fácil el consumo ilegal de drogas ya iniciado, comportamientos siempre vinculados con actos de fabricación o tráfico.

9.3.- Tipicidad subjetiva.

9.3.1.- Tipo doloso

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit.*, p. 146.

⁶ JOSHI JUBERT, Ujala, *Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del art. 368 CP (grupos de casos y tratamientos jurisprudenciales)*, Tomo I, Barcelona: José María Bosch Editor, 1999, p. 176.

⁷ SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando, *op. cit.*, p. 97.



Conforme sostiene PRADO SALDARRIAGA⁸, se requiere de dolo y estando a la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas, demanda exigir que en la esfera subjetiva del delito que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa. Siguiendo a SEQUEROS SAZATORNIL, se hace necesario que concurra en el sujeto infractor dos elementos consustanciales en la comisión del delito, primero: la conciencia no viciada del carácter nocivo de la sustancia objeto de tráfico; segundo: la intención de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceros ajenos a la acción que se desarrolla.⁹ Por su parte, MUÑOZ CONDE al referirse a la tipicidad subjetiva en esta clase de delitos debe comprender *“Junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera del profano) es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo ‘ilegal’ de terceras personas”*¹⁰. Sobre el aspecto subjetivo, RODRÍGUEZ RAMOS sostiene *“El dolo debe alcanzar el conocimiento de la peligrosidad del producto o sustancia para la salud, sin que sea necesario distinguir si es sustancia que causa grave daño a la salud o no, y el ánimo de ejecutar actos de tráfico o que favorezcan o faciliten el consumo de terceros, que como ya se ha visto puede deducirse por elementos indiciarios sólidos. Se ha de conocer el peligro creado con la acción y a pesar de todo ejecutarla. Para apreciar la voluntad de poner la droga a disposición de terceros basta con la tenencia de la droga preordenada al tráfico”*¹¹.

9.3.2.- Elemento de tendencia interna transcendente

Nos enfrentamos a un caso de delitos de peligro abstracto y en esa medida la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no lo configura. Como advierte, RODRÍGUEZ NUÑEZ, *“Este delito se estructura como un delito de peligro abstracto y consumación anticipada. Por su redacción todos los actos iniciales de ejecución son consumados”*¹². Así se expresó la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad recaído en el Expediente N° 1766-2004, Considerando Segundo: *“(…) un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas”*.

DÉCIMO: REQUISITOS PARA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CALIDAD DE PRUEBA

10.1.- De cara a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se tiene que entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados debe haber una actividad probatoria que lo determine

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit.*, p. 147.

⁹ SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando, *op. cit.*, pp. 92-93.

¹⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004, p. 496.

¹¹ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Director) *et. al.*, *Código Penal, Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Tomo II, 4ª Edición, Madrid: La Ley, 2009, p. 635.

¹² RODRÍGUEZ NUÑEZ, Alicia, “Delitos contra la salud pública”, en: LA MARCA PÉREZ, Carmen (Coordinadora), *Delitos y Faltas. La Parte especial del Derecho penal*, Madrid: COLEX, 2012, p. 623.



y sustente¹³. Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional¹⁴. Por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin pruebas.¹⁵ Una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella.¹⁶ Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o por cualquier otra parte) y que no desmienta la hipótesis propuesta resulta inadmisibles y contraria a las bases de un Estado de Derecho.¹⁷ En suma, *la declaración de hechos probados debe fundarse en una situación objetiva, en una actividad externa racionalmente producida y controlada como es la prueba*, conforme se desprende de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

10.2.- La presunción de inocencia que le asiste al imputado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la norma constitucional antes glosada, obliga *“al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”*. En los mismos términos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho *“exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”* (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000). De ahí que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgado haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal de la acusada, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el Magistrado, tal convicción de culpabilidad.

10.3.- El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión normativa aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente se analizará de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por el perjuicio ocasionado. El Tribunal Constitucional, ha indicado: *“la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo al acusado y así desvirtuar la presunción”*.¹⁸

DÉCIMO PRIMERO: LA PRUEBA DEL DOLO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA

¹³ Cf., FRISTER, Helmut, “La certeza personal como presupuesto de la condena penal”, *InDret*, julio 2011, p. 3.

¹⁴ Cf. GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 143.

¹⁵ Cf., CARNELUTTI, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México: Colofón, 2002, p. 53.

¹⁶ Cf., ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, *Doxa*, N° 12, p. 279.

¹⁷ Cf., FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta, 1995, p. 153.

¹⁸ STC N° 0618-2005-PHC/TC.



11.1.- La prueba del dolo en el proceso penal.- Para RAGUÉS I VALLÈS, en el caso de la “prueba del conocimiento” la elección de un criterio teórico que permita determinar la solución correcta exige analizar el contenido de las denominadas “reglas de experiencia” y, de forma más precisa, de aquéllas que pueden denominarse “reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno”, que sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta. En ese sentido, el parámetro para decidir sobre la corrección de una determinada regla de experiencia no puede ser otro que la existencia de amplio consenso social en torno a su vigencia.¹⁹

11.2.- DE MIRANDA VÁZQUEZ advierte que, para la prueba del conocimiento, se puede recurrir a la prueba directa, sin embargo, en materia de hechos psíquicos, a menos que existe una confesión aquella suele ser escasa o inexistente, es por ello, que es más frecuente recurrir a la prueba indiciaria, ya que, en materia de hechos psíquicos, los indicios se erigen como la prueba reina. Sobre la base de tal consideración se ha venido conformando un prolijo catálogo de indicios-tipo en relación con el dolo penal según el tipo de delito del que se trate. En este terreno la doctrina ha desarrollado una clase de indicios-tipo denominado “hechos avisadores”. Los “hechos avisadores” son indicios antifácticos —anteriores a la representación mental— que, de ser probados, permiten inferir —por vía de atribución— el conocimiento del sujeto sobre el contenido típico de la acción que va a iniciar o de su resultado último. Los “hechos avisadores”, exteriores a la persona del sujeto activo, al ser percibidos por este, provocan forzosamente —en condiciones cognitivas normales— la representación mental de la realización, inmediata, del tipo penal. *Tales “hechos avisadores” forman parte de máximas de experiencia en las que estas circunstancias fácticas aparecen como antecedente lógico de procesos de pensamiento, consciente o inconsciente.*²⁰

11.3.- LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA.- Así, según DESIMONI²¹ la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. *Por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa*²². En esa misma línea, Juan Alberto BELLOCH JULBE anota que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos —base o uno solo “especialmente significativo o necesario”, que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva,

¹⁹ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, “Consideraciones sobre la prueba del dolo”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 4, Año 2004, pp. 19 y 20.

²⁰ DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos, “Indicios para la prueba del dolo en el proceso penal”, *Revista Iuris*, N° 162, julio-agosto de 2011, pp. 31-32.

²¹ DESIMONI, Luis María; *La evidencia en materia criminal*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 93. SERRA DOMÍGUEZ, Manuel; *Estudios de derecho procesal*. Barcelona: Ariel, 1969, pp. 700-701.

²² MITTERMAIER, Karl; *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 441.



conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico²³. Así la afirmación o enlace entre el hecho –base y el hecho –consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y topo de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano²⁴.

11.4.- De esta manera, para la construcción de la “prueba indiciaria” se requiere, conforme lo reseñado en la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 –2005 de 6 de septiembre de 2005: *“Que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base –ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–”*²⁵. Los indicios deben ser plurales y unívocos, esto es, que todos apunten a una misma conclusión, es por eso, que también se debe evaluar la presencia de contraindicios que tenga fuerza acreditativa que desvirtúe la conclusión indiciaria arribada, así MITTERMAIER señala que los contraindicios: *“hacen ver poderosamente debilitados los indicios de cargo, en cuanto de ellos resulta a favor del acusado una explicación enteramente favorable de los hechos que parecían correlativos del delito, y daban importancia a las sospechas”*²⁶. Según CLIMET DURÁN²⁷, la consecuencia, que se deriva de la apreciación de una contraprueba, directa o indirecta, es que no llega a formarse la prueba indiciaria concreta (presunción judicial concreta) que, en caso contrario, habría llegado a construirse a partir del indicio o de los indicios desvirtuados.

DÉCIMO SEGUNDO: VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA (JUICIO DE SUBSUNCIÓN)

12.1.- ACTOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE MALETA ACONDICIONADA CON DROGA

²³ BELLOCH JULBE, Juan Alberto; “La prueba indiciaria”. En: AA.VV. *La sentencia penal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.

²⁴ CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio; *Derecho procesal penal*, Madrid: Dykinson, 2002, p. 385.

²⁵ Jurisprudencia Vinculante: Ejecutoria Suprema del 6 de setiembre de 2005, RN 1912 –2005, Piura, considerando cuarto. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 101, Febrero de 2007, Año 12, p. 232.

²⁶ MITTERMAIER, *op. cit.*, pp. 376 –377.

²⁷ CLIMET DURÁN, Carlos, *La prueba penal. Tomo I. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 859 y ss. p. 941.*



Ha quedado acreditado que el día 17 de enero de 2018, a las 19.15 horas aproximadamente, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao, la acusada Gintare BANKAUSKAITE, fue intervenida por personal del Grupo “GETAA” y el apoyo del K9 “TURBO” a la altura del counter N° 25 de la Aerolínea AIRFRANCE/KLM, cuando pretendía salir del país a través de la aerolínea AIR FRANCE, en el vuelo AF0483, transportando una maleta registrada a su nombre con el ticket 0057309975/017, acondicionada en su estructura laterales dos planchas cubiertas por láminas de plástico color blanco y envueltas con cuatro bolsas plásticas transparente selladas al vacío conteniendo una sustancia compacta de color crema, con características de droga, la misma que fue colocada en una bolsa de plástico transparente con cierre hermético denominándose MUESTRA, de la cual se extrajo una pequeña cantidad que al ser sometida con el reactivo químico “MATHER”, presentó una coloración turquesa, presunto indicativo “POSITIVO” para alcaloide de cocaína con PBT 2.233 kg, droga que pretendía sacar del país al extranjero para su posterior distribución y/o comercialización; y según el Resultado de Análisis Químico de Drogas N° 594/2018 concluye que la muestra decomisada a la acusada corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso neto de 2.135 kilogramos.

Estos hechos se acreditan con el **Acta de intervención, inspección de equipaje, prueba de campo, lacrado provisional, entrega, recepción y traslado de detenidos y especies**, de fecha 17 de enero de 2018, que obra a fojas 171/172 del Expediente Judicial, además, con el **Acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, inventario de prendas y otros**, de fecha 17 de enero del 2018, que corre a fojas 221/224 del Expediente Judicial.

Al respecto estos eventos también son confirmados por lo manifestado por el testigo, Oficial de Aduanas, **Guido Eduardo Álvarez Gallegos** quien señaló laborar en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y que el día 17 de enero del 2018 se produjo la intervención de la ciudadana GINTARE BANKAUSKAITE, así narró que, realizó el Acta de intervención, inspección de equipaje, prueba de campo, verificación, lacrado, entre ello traslado de detenido y especies; y detallando lo señalado narró que en enero en horas de la tarde, más o menos en el control de Checking que tenía Air/France/KLM, que trabaja en el mismo counter, estábamos controlando a todos los pasajeros de ese vuelo, pedimos al personal canino que nos apoyara efectuando una revisión a todos los pasajeros que estaban esperando ser controlados, después de eso vimos que había pasajeros que habían reaccionado de manera sospechosa en relación a un par de maletas que estaban en la fila, decidimos organizarnos para hacer seguimiento a esas personas y ver que hagan su control de checking en el counter, uno de mis compañeros se puso en la parte que se entregan las maletas al counter para que ellos etiqueten sus maletas, yo me encargué de hacerle el seguimiento a las personas, después se retiraron del counter, es así que entrevistado a dos personas, un hombre y una mujer, en ese



momento no sabemos quiénes eran, le pedimos que entregaran su pasaporte y su boarding pass, para acreditar de quien se trataba, luego pregunté si conocía el motivo de su viaje, algunas preguntas de rutina que realizamos a los pasajeros, luego de ello, le invitamos a pasar una inspección en Aduanas, continuamos con ellos, antes de pasar al checking le preguntamos si podían identificar las maletas que le poníamos a disposición, identificaron que si eran de ellas, pasamos a una zona reservada para hacer el checking de la maleta, recuerda el día, 17 de enero del 2018, participó con un compañero Carlos Acuña, cuando el can hace su trabajo de inspeccionar, nosotros vigilamos las actitudes de los pasajeros como se comportan en esa situación, particularmente en el caso que nosotros habíamos vigilado a los pasajeros, al momento que pasa el perro, el perro como que se interesa, conocemos la reacción que tiene el perrito, el instructor lo sacó del campo para no mostrar que los tenemos aparentemente evidenciado, entonces vimos un actitud sospechosa de los pasajeros, tuvimos que hacer vigilancia, demorar más o menos desde que se detectó el perrito hasta el checking, un promedio de veinte minutos porque se demora ese proceso, teníamos que estar vigilantes en la zona para no causar alguna sospecha, después que ellos hacen el checking de sus maletas, el personal custodia las maletas antes que se vaya a la zona séptica, los intervengo y lo primero que les pido es el pasaporte y el boarding pass para saber ante quien me estoy entrevistando, hacemos pregunta de rutina para interactuar con los pasajeros y no crear una situación adversa contra ellos, luego después de esas preguntas les invitamos que si nos pueden acompañar para hacer una inspección, lo que normalmente asienten, no hemos tenido algún caso que sea negativo, pero antes de pasar la zona séptica normalmente le mostramos la maleta, que ya ha sido observada, para que confirmen si son sus equipajes y verificamos el etiquetado y constatamos con lo que tenemos en el pasaporte y boarding pass, de ahí se le invita a la zona segura para hacerle la revisión del equipaje. Eran dos maletas similares que tenían su candado, estaban selladas, indicamos que íbamos aperturar las maletas porque es parte de nuestra labor, no recuerdo si la primera etiquetada era la mujer porque eso lo hizo mi compañero, yo me encargaba de verificar el boarding pass y el pasaporte para tomarle una impresión, una foto porque es parte de nuestro control, cada pasajero que controlamos entra a un sistema de control, lo registramos en nuestro sistema, mi compañero comenzó a abrir la maleta, a sacar el candado previa anuencia de los pasajeros, le indicamos que la labor que íbamos a realizar, es apertura, verificar el contenido y tomar algunas muestras de campo, que nosotros tenemos reactivo para verificar si la maleta se encuentra en condición normal o con una situación ilegal; después de realizar el contenido de una de las maletas, encontramos que dentro de la estructura, la maleta tenía una condición diferente de lo que normalmente encontramos, así que se hizo una punzada, revisamos nuestro pañito, reactivo que nosotros tenemos, si daba la coloración azul turquesa, era un indicativo para nosotros que la maleta estaba contaminada, justo cuando estábamos terminando de realizar ese operativo, se acercaron los efectivos policiales, continuaron con la inspección. Señala que nosotros una vez que determinamos el indicativo de la



prueba de campo, cerramos comunicación con los ciudadanos, abrimos nuestro sistema de control, comunicamos a las autoridades en este caso al supervisor y él se encarga de comunicarse con el Ministerio Público, son protocolos, cuando detectamos la coloración, ahí estaban llegando los efectivos policiales para colaborar con la inspección, nosotros elaboramos un acta de hallazgo, damos cuenta de los hechos generales, ponemos a disposición eso. Acta de intervención, inspección de equipaje, prueba de campo, verificación, lacrado, entre ello traslado de detenido y peso, de fecha 17 de enero del 2018, señaló que internó a dos personas varón y mujer y que dentro de este ambiente la dama se encuentra detrás de él, que antes de los hechos no conocía a esta persona y que no ha tenido algún inconveniente con esta persona.

Así también, por lo manifestado por el testigo, Oficial de Aduanas, **Carlos Manuel Acuña Mendoza** quien señaló laborar en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y que el día 17 de enero del 2018 se produjo la intervención de la ciudadana GINTARE BANKAUSKAITE, así narró que, realizó el Acta de intervención, inspección de equipaje, prueba de campo, verificación, lacrado, entre ello traslado de detenido y especies; y detallando lo señalado narró que su participación fue retener las maletas después de realizar el checking para que no las envíen a la parte posterior, para que no las envíen a la cabina del avión y la inspección de una de las maletas, que el 17 de enero estaba de turno de ocho a veinte horas y se procedió en los counter habilitado de Air/France/KLM, comenzaron a abrir aproximadamente 04:30 y el hecho se habrá suscitado cerca a las 17 horas, personal asignado a la fecha ya indicada, ante la apertura que iba a realizar estas dos aerolíneas no apersonamos a realizar un perfil de pasajeros con el oficial Guido Álvarez y a modo de ir descartando porque son dos vuelos juntos y había una gran cantidad de personas, se le pide el programa especial can 9 que pase a verificar la fila a lo que terminando de inspeccionar la fila se apersona y nos indica de que el can había recibido cierto interés en la maleta de ambos pasajeros, nosotros al verificar y ver nos dimos cuenta de que eran maletas nuevas, un poco sospechoso porque si eran turistas, por lo general es que las maletas ya estén usadas, pero eran nuevas y eso incrementó un poco el nivel de sospecha que ya teníamos, parte del indicio que nos había dado el personal del can 9, esperamos que los pasajeros lleguen al área del counter para realizar su chequeo y el etiquetado de la maleta, entonces me puse a la espalda del counter y no permitir que lo pasen a la bodega o nivel Siberia, la entrevista estuvo a cargo del oficial Guido, de la entrevista él decide invitarlos a revisar las maletas, cojo las maletas y nos encontramos a pasar a la sala de inspección y les hago la seña indicándoles si son sus maletas de ambos a lo que me contesta que sí, pasamos y el orden de la revisión de la maleta no recuerdo si fue de la mujer o del hombre, pero se les invitó a apertura la maleta, que ellos mismos abran la maleta, dentro de la primera maleta que se revisó había ropa de uso y algo bien peculiar, la estructura en los bordes de la maleta presentaba un grosor que no era común, a lo cual en anteriores intervenciones que hemos tenido, esa rareza en las maletas me impulsó a hacerle la



prueba de campo con un punzón, saltando una coloración azul turquesa, mi procedimiento indica que tengo a que avisar a mi supervisor para que se comuniquen con el Ministerio Público y quien se acercó fue DIRANDRO y ahí termina la intervención del personal BOE, que la dama se encuentra en esta sala, no ha tenido algún tipo de enemistad.

Eventos que también son confirmados por lo manifestado por la testigo, efectivo policial, **S2. PNP KATHERIN MILAGROS GONZALES CERNA** quien señaló laborar en el Departamento de la Policía Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, así narró que, realizó el registro de equipaje de bodega y el registro personal; y detallando lo señalado narró que por disposición del jefe de turno fui notificada a través de una llamada telefónica a mi celular personal para que me apersono al ambiente de inspecciones donde se encontraba presuntamente dos ciudadanos lituanos que trataban de transportar sustancias ilícitas, es así que me conduzco al lugar de los hechos, encuentro personal de ADUANAS, personal Jeta, que es de la policía y la suscrita se acerca al lugar, me mencionan lo que acaba de ocurrir, entonces la suscrita procede a realizar las diligencias correspondientes en ese momento, es ahí donde vuelvo a realizar la inspección y encuentro la sustancia ilícita en los equipajes, las diligencias que se realizó fue el registro de equipaje de bodega de ambos ciudadanos, consistió en verificar toda la maleta, tanto de la ciudadana como del ciudadano, nos pudimos percatar a pesar de lo que ya me habían señalado, procedí a realizar mi prueba de campo, que era insertar en una de las estructuras de la maleta, pudo salir una sustancia que al realizarle la prueba de campo salió azul turquesa, que es un indicativo positivo para alcaloide de cocaína, la prueba del campo consiste en la prueba del hisopo con el líquido mater, que al tener contacto con la sustancia ilícita da la coloración azul turquesa, que es un indicativo para alcaloide de cocaína, luego de haber realizado la prueba de campo, se le hace de conocimiento a los ciudadanos el resultado de dicha prueba y posteriormente se da cuenta al fiscal de turno, seguidamente comenzamos a embalar las maletas, antes de embalar las maletas se les indica a los ciudadanos, se procede a la detención para posteriormente ser trasladado conjuntamente con las especies al departamento de droga para continuar con las diligencias, ya cuando estamos en el segundo piso comenzamos a realizar las diligencias que siguen, que es el registro personal, posteriormente el registro de deslacrado de los equipajes que se lacraron el primer piso, luego la entrevista general de las personas y los registros correspondientes y las comunicaciones correspondientes para el tema de la asesoría de los ciudadanos. Al momento de realizar el deslacrado de la maleta, lo que habíamos constatado abajo constamos arriba y nos pudimos percatar que no se constataba de una pequeña lamina, sino que tenía toda la estructura de la maleta unas planchas largas, al seguir sacando las láminas nos pudimos dar cuenta de que al momento de tanto cargar la maleta como abrirla, al palpar se nota una superficie fuera de lo común que normalmente tiene una maleta, volvimos hacer la prueba de campo, y nos dio el



resultado que he mencionado, se procede a sacar las láminas, posteriormente son puestas en una bolsa de cierre hermético para ser pesada en la balanza asignada al departamento; se realizó una por cada detenido.

Sobre el registro personal, refirió consiste en registrar todo lo que la persona pueda llevar consigo, que pueda ser que la misma persona pueda dañarse o pueda comunicarse con otras personas dentro de las diligencias correspondientes; despojarle de todas las cosas que ella tiene, a excepción de las prendas que viste, que su intervención queda plasmada en las actas correspondientes, acta de intervención, acta de registro personal, acta de deslacrado, que obra a fojas 221 a 224, así también de fojas 225 a 228 y 247 a 250; que la ciudadana de sexo femenino se encuentra atrás suyo, no ha tenido ningún problema con ella.

Eventos que también son confirmados por lo manifestado por el testigo, efectivo policial, **S2. PNP RAQUEL JANETH PEREZ AVILA** quien señaló laborar en el Departamento de la Policía Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, así narró que, realizó el apoyo del registro personal a la intervenida Gintare; y detallando lo señalado narró que su convocatoria es sobre la intervención realizada el 17 de enero del 2018 a dos ciudadanos de nacionalidad lituana en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en el área del counter, su participación consistió en el apoyo del registro personal que se realizó a la intervenida Gintare, se realizó el registro al bolso que tenía en ese entonces, documentos que tenía ella, así como el registro personal, para verificar si tenía adherido algún objeto punzocortante o que puede hacerse daño, se realiza en las oficinas de la oficina de antidroga del aeropuerto, se encontró un teléfono celular, documentos personales como pasaporte, documentos de identidad, documentos referentes al viaje que iba a realizar con su acompañante, ticket electrónico de la compra del pasaje, dinero, enseres como cargadores, auriculares, se iban con destino a Paris, destino final Dinamarca, esa participación queda plasmada en el acta suscrita por su persona que obra a fojas 225 a 228, se tradujo las actas por el google traductor, previamente para que ellos puedan hacer lectura y puedan entender el contenido y puedan firmar las actas, que la ciudadana se encuentra detrás suyo.

Eventos que también son confirmados por lo manifestado por el testigo, efectivo policial, **S3. PNP DAVID FERNANDEZ RIVERA** quien señaló laborar en la División Portuaria en el puerto del Callao, así narró que, realizó el apoyo de la inspección al equipaje de bodega de los intervenidos Gintare y Julius; y detallando lo señalado narró que su participación fue en apoyo a la inspección al equipaje de bodega de los acusados Gintare y Julius, en el cual se encontró prendas de vestir y al momento de ir sacando las prendas de dicho equipaje se observó entre las estructuras, no algo normal de un equipaje, pero lo cual se extrajo la sustancia que llevaba y se le hizo la prueba de campo con el reactivo químico Mather, dando resultado positivo para droga. La sustancia



encontrada en los equipajes se somete a una prueba reactivo químico Mather, si pinta de una coloración azul turquesa es presunto indicativo para droga; en ambas maletas salió la coloración, tanto de Julius como de Gintare, se encontró una sustancia compacta marrón, a esa sustancia se le realiza la prueba de campo, era una maleta que a simple vista era normal, pero al momento de abrirla, tenía un cierre que es el forro, al abrir eso me percaté de que los lados laterales tenía una densidad no normal a un equipaje cualquiera, se procede al pesaje, lacrado y al comiso de la droga encontrada, toda esa diligencia se realizó en la oficina del departamento antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la ciudadana se encuentra en esta sala en la parte posterior, no la conocía, ni ha tenido inconveniente.

Eventos que también son confirmados por lo manifestado por el testigo, efectivo policial, **S3. PNP JESUS MONTES PEÑALOZA** quien señaló laborar en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, así narró que, realizó la inspección a las maletas de la pareja; y detallando lo señalado que el 17 de enero del 2018 se encontraba de servicio con su compañero Harold Enciso Farfán, donde intervenimos a los extranjeros en calidad de sospechosos y al conducir al área de inspección de equipaje de bodega a los señores extranjeros, se revisa las maletas, eran dos, una pareja, revisamos su maleta a cada uno, la otra maleta fue revisada por personal de ADUANAS y la otra maleta revisamos nosotros, al abrir la maleta se encontraba algo extraño al contorno de la maleta, lo pinchamos con el punzón metálico, encontrando presunto indicativo de alcaloide de cocaína, se realizó prueba de campo con el reactivo químico Mather, cuando pinta coloración azul turquesa, es presunto indicativo para alcaloide cocaína, nosotros comunicamos al personal de DINANDRO y los que están de turno y en ese momento están detenidos, yo soy personal JETA, la intervención queda plasmado en el Acta de Intervención, Inspección de Equipaje, Prueba de Campo, Verificación, Lacrado Provisional, Entrega, Recepción y Traslado de Detenidos y Especies que obra a fojas 171 a 172, me ratifico de ese documento, que la ciudadana de sexo femenino que he intervenido se encuentra atrás mío, antes de los hechos no he conocido a la persona y no he tenido ningún problema.

Eventos que también son confirmados por lo manifestado por el testigo, efectivo policial, **S1. PNP HAROLD DOUGLAS ENCISO FARFAN** quien señaló laborar en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, así narró que, realizó la inspección a las maletas de la pareja; y detallando lo señalado que es agente de inteligencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, laborando tres años, prácticamente hacemos perfiles de pasajeros, analizo el nerviosismo y la situación en la que están los pasajeros con la finalidad de no ingresar ni sacar droga del Perú, vengo laborando como efectivo policial por once años, no he sido denunciado por falsa declaración, estoy en calidad de testigo porque hace aproximadamente un año tuvimos una intervención juntos al señor Junior Silva no recuerdo el nombre con el personal ADUANAS encontramos drogas a los



ciudadanos extranjeros, trabajamos conjuntamente con el personal de ADUANAS y después que el perro se acercase a la pareja, los ciudadanos se pusieron nerviosos, fuimos al segundo piso, lugar que nos brinda el aeropuerto para revisar los equipajes, abrimos la maleta y vimos que la maleta tenía doble fondo, la intervención se realizó en el counter, terminan el checking dejan la maleta ya con el nombre de cada uno y ya con la presencia de ellos abrimos la maleta, al notar que había un doble fondo, hicimos la prueba de campo, donde se ingresa el punzón metálico y contamos con un reactivo mater de acuerdo al color que marca, se pudo comprobar que llevaban alcaloide de cocaína, la intervención queda plasmada en el Acta de Intervención, Inspección de Equipaje, Prueba de Campo, Verificación, Lacrado Provisional, Entrega, Recepción y Traslado de Detenidos y Especies que obra a fojas 171 a 172, que la fecha es del 17 de enero del 2018 es la fecha que intervine, que la ciudadana es de nombre Gintare Bankauskaite, la primera maleta le pertenece a la mujer Gintare Bankauskaite y la segunda maleta a Julius Jareckas, el segundo equipaje le pertenece a la señorita Bankauskaite están con sus iniciales, la firma que obra en el acta es mía.

Mientras que la materialidad del delito se acredita con lo declarado por el **perito químico JOSE LUIS BARRERA HOYLE**, quien fue convocado al plenario del juicio oral para ratificar el **Informe Pericial de análisis químico de droga N° 594-2018**, de fecha 05 de febrero de 2018, que corre a fojas 252 del Expediente Judicial; de esta manera, se le puso a la vista al testigo perito el referido documento, a efectos de que lo reconozca en su contenido y firma, y precise si el mismo ha sido adulterado, ante lo que el perito indicó que, reconoce el contenido y firma. Se procedió a dar lectura a las conclusiones del Informe Pericial de análisis químico de droga: “La evidencia analizada corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, en soporte orgánico, del cual 1,772 Kg. es Pasta Básica de Cocaína”. Luego explicó que, como perito estuvo de servicio, le llega la muestra, en presencia del personal interviniente de pesaje de droga, representante del Ministerio Público, de la DIRANDRO, quien habla, el conductor de la droga, entonces procedo al pesaje, peso bruto después se abre la muestra y se encuentra que es una especie de plancha de yute, en el interior había una sustancia pastosa, eso se procede empleando el método físico químico, primero colorimétrico, segundo precipitación química, y la tercera para cuantificar se utiliza el método de extracción con solventes orgánicos y se llega a la conclusión referida. Si se realizó el mismo procedimiento para ambos porque eran muestras similares, que es responsable de las dos pericias, firma en el lado derecho y el perito que firma al lado izquierdo acompaña el informe con conocimiento de la misma, o sea no está presente.

En suma, se encuentra acreditado que la acusada Gintare BANKAUSKAITE el día 17 de enero de 2018, realizó actos de transporte de drogas tóxicas (pasta básica de cocaína), en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez al pretender abordar un vuelo de la aerolínea AIRFRANCE a la ciudad de PARIS-FRANCIA con destino final COPENHAGEN –



DINAMARCA, transportando una maleta registrada a su nombre de lona de color negro con rueda y asa extraíble, con la inscripción "VICTORINOX", facturado con ticket N° 0057309975/017 a nombre de BANKAUSKAITE/G, debidamente acondicionada en su estructura con la sustancia ilícita, cumpliéndose con la tipicidad objetiva descrita en el **primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.**

12.2.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA GINTARE BANKAUSKAITE

12.2.1.- Precisiones de la acusada sobre el conocimiento del contenido de la maleta incriminada.- la acusada GINTARE BANKAUSKAITE ha sostenido ante el plenario del juicio oral que señaló que, su ex enamorado le metió en este problema, que ella no tiene nada que ver, vino a Perú por un regalo de cumpleaños, que ella no sabe porque esta aquí, el problema de su enamorado, no sabe porque está en este juicio, el problema de su ex enamorado sobre las drogas, todo lo que está pasando su enamorado no le comentó nada cuando venía para acá.

Señaló, que, antes de venir al Perú estuvo en España, tenía tres trabajos, esos trabajos lo realizaba con ciudadanos lituanos, trabajó durante todo el tiempo en la ciudad de España con familia lituana, viajó a otros lugares a Inglaterra dos años, EE.UU, Miami dos semanas, también a diferentes países, que el transportar droga en un delito, que venimos a Perú, conocer todo al ser chequeado, una persona que contactó en el hotel agente de turismo, se contactó con él, después el, al día siguiente cita a Pachacamac, costa de Perú, después excursión por el centro de Lima, iglesia de San Francisco, el señor, también cuando estuvo en Perú tuvo persona que contacto en el hotel agente de turismo, contacto ella, cuando estuve en Perú, el señor pregunto de donde es lituano, señor que está en foto, llamo al día siguiente llamo para ir a correr tabla, de pues fui invitada a Huacachina todo el día, también todos los días andaba por Lima, playas, flores, comidas de Perú, también pasado indígena en Miraflores, compraron pequeños regalitos para la familia, todos los días, los motivos que vino a Perú es festejar sus cumpleaños, los pasajes todo pago su enamorado, más bien tenía planeado ir a comer, comprar regalitos para su amigo, este la maleta tenían que estar antes viajar, de pues su enamorado le informó que esta averiada, por eso tenía que comprar otra maleta, luego salieron juntos, su enamorado dijo algo rápido voy y vengo rápido, se separaron y dijo que se iban a encontrar para comer en 40 o 50 minutos, que busque un lugar donde comer, camino al aeropuerto media hora después camino por la calle principal, caminando para hotel, se acercó un automóvil, bajó su enamorado con dos bolsas, su enamorado no quería dar bolsa, insistí, las bolsas estaban grande, quería ayudarlo, entramos a hotel estuvimos en su cuarto, saco dos bolsas y estaban maletas, porque traje dos maletas, enamorado contesto que eran más confortables y más grandes, instalan la ropa en dos bolsitas, por eso es que encuentran ropa de ella en una maleta, terminando de acomodar las maletas, fuimos a almorzar, en todo momento no



sospecho nada, teniendo 05 años juntos jamás sospecharía que iba pasar, después de comer, solicito taxi UBER no recuerda la hora exacta, este, llegó taxi, mencionó a su enamorado, todo el tiempo estuvo al lado de maleta, una guardó en la maletera, otra al lado de ella, no recuerda bien si era la chiquita, se fueron al aeropuerto, haciendo cola para hacer checking, una cola para usar checking, no recuerda si ella primero o su enamorado, este para ver checking normal y hacer su cola normal, también he visto que pasaban los perros, no estuve nerviosa, un perro se quedó en la maleta, vino una señorita preguntó de donde son, que estaban haciendo acá, y llevó para hacer checking, después de hacer checking, vino un señor policía, o aduana, preguntó de donde son y todo, luego dijo que lo acompañe a sus oficinas, en ningún momento sospecho algo extraño, todo era normal, acompañe a la oficina o conversar no recuerdo, señor preguntó que iban a revisar las maletas, en ningún momento sospecho, señor preguntó si podría abrir las maletas, no me incomodé, el señor empezó a sacar la ropa de la maleta, estaba tranquila, no sabía porque hace eso, paso hisopo por la maleta, no sabía porque hace eso, vino el perro, perro olió las maletas, dando vueltas a la maleta, pregunté porque el perro hacia eso, no tenía problemas, era extraño para mí, preguntó a su enamorado si tenía que ver a esto, revista, su enamorado le dijo que no que esto es normal, así es el chequeo, viajo por varios países y nunca tuvo este tipo de chequeos, también abrió la maleta de su enamorado, saco ropa, vino el perro, el perro empezó a saltar y saltar, entonces era extraño, entonces empezó a revisar las maletas, empezó a hablar en español, no entendía nada, otro policía en inglés, empezó a venir más policías, con diferente color, después se van para el segundo piso, estuve en shock no entendí lo que pasaba, decía a mi enamorado vamos a perder el avión siempre le pregunté que tenía que ver con esto, porque me dijiste que compraste dos maletas, allí en el segundo piso, saco maletas y empezaron a romper y revisar las maletas, entonces policía dijo que era droga, nunca antes había visto droga, he visto blanco color blanco, entonces todo al pesar, cuantos kilogramos, ella empezó a preguntar a su enamorado donde compraste las maletas y todo, en ese momento me aseguró que salía libre porque no tenía nada que ver con esto, estuvo en el aeropuerto 24 horas, policías preguntaban varias cosas, llenaban papeles, pregunté si podía hacer una llamada que corresponde, entonces señorita policía dijo no que mañana, entonces policía reviso mi teléfono no encontró nada, revisó teléfono de Julius encontrando mensajes y llamadas perdidas, entonces en ese momento entendí que su enamorado estaba en problemas, tiene que ver de lo que estaba pasando, después le trasladaban a otro lugar, prueba de orina, dosaje contra la droga, después de ocho días que estuve en DINANDRO, llegó traductor y abogado de oficio, este ocho días voy estar loca, no podía contactar hotel su perro es parte de su familia, después pude contactar que todo estaba bien, este entonces empezó preguntar, estado de shock, no quiere recordar estos ocho días, nunca pensó tener problemas con la policía, después de la pregunta, traducir, sacaron ropa tres o cuatro veces, no se recuerda después donde estuvo, después empezó el juicio.



Asimismo, respecto a su reacción contra Julius al haber encontrado droga en la maleta, refirió, que Ella pregunto si sabe algo al respecto, pero Julius dijo que no sabía nada, pero después cuando empezó a revisar el teléfono, las llamadas perdidas, se da cuenta que él sabía del contenido de la maleta, en ese momento le reclamo a Julius y él le dijo que le daría una explicación y que lo sentía mucho, en ese momento estuvo en shock y ella entendió que la relación se terminó, ella no estaba hablando de relación, pero ella pensó que como una persona que estaba juntos no podía hacer ese tipo de hechos y luego no hablaron.

12.2.2.- Establecimiento de la “reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno” en el caso de “Correos de la Droga”

Transporte de droga en la modalidad de “correos de la droga” y máximas de la experiencia: Un caso especial de “tráfico” en la modalidad de transporte lo constituye el accionar de los denominados “**correos de droga**”, los jueces de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, han referido al respecto: *“Se trata de individuos que se desplazan usualmente por vía aérea o terrestre transportando droga usualmente cocaína, marihuana u opio – en sus bienes personales, en paquetes adheridos al cuerpo, en cápsulas ingeridas previamente al inicio del viaje o en contenedores colocados en otras cavidades del cuerpo. Ello implica, por lo demás, reconocer la existencia de organizaciones o agrupación de personas que se dedican a captar personas, las cuales pasan, en algunas oportunidades, sin ser descubiertos por la autoridad pública –agentes de Aduanas, personal de seguridad de Aeropuertos y efectivos policiales de control de carreteras–. Desde la experiencia criminalística, en muchas ocasiones, se detiene a esas personas sin que se logre identificar cabalmente a los que se dedican a reclutar personas con la finalidad de transportar droga o precursores y, en su caso, sin que se descubra la estructura y lógica de funcionamiento de las organizaciones criminales, que por lo general están detrás de ese acto de transporte delictivo”*²⁸.

Bajo esa misma perspectiva, también se utiliza el término ‘mula de drogas’ para conceptualizar este fenómeno, así, FLEETWOOD, se trata de *“una persona que transporta a través de fronteras internacionales drogas pagadas por otra persona. La persona puede ser remunerada o no (...) la cantidad de drogas que se transporta depende siempre de la decisión de quien paga”*, agrega en esta definición la referida autora que se trata de una ‘mula’ experimentada, *“(...) si las drogas se transportan dentro del propio cuerpo, sujetas a este o a la ropa, o bien en el equipaje”*²⁹.

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, Fundamento Jurídico N° 7.

²⁹ FLEETWOOD, Jennifer, “Penalties and practice in the international cocaine trade”, *British Journal of Criminology* N° 51, 2011, p. 375. Citada por LAI, Gloria, “Drogas, crimen y castigo Proporcionalidad de las penas por delitos de drogas”, *Serie reforma legislativa en materia de drogas* No. 20, junio de 2012, p. 8.



El artículo 158.1 del Código Procesal Penal, prescribe que *“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”*, **la máxima de la experiencia** es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativos a determinados estados de cosas. Esta regla puede ser empleada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos: siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.³⁰

12.2.3.- En el caso que nos ocupa se advierte de la prueba actuada existen indicios plurales y concurrentes que hacen inferir que la acusada conocía del contenido ilícito de la maleta incriminada, así se tiene que:

Indicios antecedentes:

Ha quedado acreditado que la acusada GINTARE BANKAUSKAITE que conjuntamente con su novio el sentenciado Julius Jareckas bajo la misma modalidad pretendieron salir del país transportando cada uno una maleta registrada a su nombre, acondicionada en su estructura con Pasta Básica de Cocaína, hecho que fue aceptado por el sentenciado Julius Jareckas quien señaló que su arribo al Perú, era con la finalidad de llevar droga a Copenhague – Dinamarca, que fue captado por un amigo que conoció en Lituania, que la acusada Gintare es su novia desde hace cinco años.

Indicios contingentes:

a) Indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos. - Según la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2789-2015 Lima, este indicio se materializa en la presencia del imputado en el lugar y fecha donde se halló la droga. En el presente caso, conforme a lo analizado precedentemente, se encuentra plenamente acreditado que la acusada Gintare BANKAUSKAITE el día 17 de enero de 2018, realizó actos de transporte de drogas tóxicas (pasta básica de cocaína), en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez al pretender abordar un vuelo con destino a la ciudad de PARIS-FRANCIA con destino final COPENHAGEN – DINAMARCA, transportando una maleta registrada a su nombre de lona de color negro con rueda y asa extraíble, con la inscripción “VICTORINOX”, facturado con ticket N° 0057309975/017 a nombre de BANKAUSKAITE/G, debidamente acondicionada en su estructura con la sustancia ilícita.

b) Los gastos de viaje fueron sufragados íntegramente por el sentenciado Julius Jareckas (testigo impropio).- quien ha sostenido ante el plenario del juicio oral que su arribo al Perú fue un regalo de cumpleaños a su novia Gintare, no obstante, ha referido que vino al Perú para llevar droga. Este hecho se configura como una máxima de la experiencia que en el caso de la actuación de la acusada como “Correos de la Droga”, indicador o

³⁰ TALAVERA ELGUERA, Pablo, *La prueba penal*, Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 169.



indicio de este tipo de participación dolosa en estos actos de tráfico de drogas, cuando el captador o coordinador de los actos sufraga todos los gastos de viaje y estadía de la acusada, así también este sujeto es el encargado de gestionar todo lo referido al viaje.

Al momento de su intervención la acusada fue encontrada en poder de documentos de viaje indispensables para su traslado al extranjero, estos son: un ticket con serie N° 0057309975/017 y prendas de vestir; así quedo consignado en el **Acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga e inventario de prendas y otros**, de fecha 17 de enero de 2018, que corre a fojas 221/224 del Expediente Judicial. Además, en el **Acta de registro personal, incautación de dinero, equipos de comunicación, documentos y otros enseres**, de fecha 17 de enero de 2018, obrante a fojas 225/228 del Expediente Judicial, acta donde se consigna que Gintare BANKAUSKAITE, al momento de su intervención tenía en su poder un pasaporte a su nombre con N° 22938488, un boarding pass a su nombre, dos billetes con la denominación VEINTE con la denominación BANK OF ENGLAND, un billete con la denominación DIEZ con la denominación BANK OF ENGLAND, un billete con la denominación CINCO con la denominación BANK OF ENGLAND, y diversos documentos, como un boarding pass a nombre de Julius Jareckas, entre otros.

Asimismo, se erige como máxima de la experiencia en el caso de la actuación de la acusada como correo de la droga, como un indicador que detona su involucramiento doloso en los actos de transporte de droga, que el “correo de drogas” tiene una instancia corta en el lugar de destino.

c) La acusada en su declaración previa señaló que esa maleta se lo entregó su novio Julius Jareckas el día 17 de enero al medio día aproximadamente para poner su ropa, en vista que la maleta grande que habían traído con su novio se rompió.- Si bien en su declaración ante el plenario del juicio oral, la acusada ha sostenido no conocer del contenido de la maleta y que su arribo al Perú fue por un regalo de cumpleaños por parte de su novio sentenciado Julios Jareckas; en esa medida se advierte también que esta versión del desconocimiento de la droga no resulta creíble por cuanto no se encuentra respaldada con alguna prueba de cargo periférico, más aun considerando que el sentenciado en su declaración previa y en el plenario del juicio oral, ha referido que su arribo al Perú fue para llevar droga. En este sentido, desde su perspectiva la carga de la prueba sobre el desconocimiento la tiene la defensa, ya que ha quedado sentado en los alegatos de inicio el desconocimiento de la acusada respecto a la ilicitud de sus actos, lo cual es conocido por error de tipo.

Así también se advierte contradicciones en la declaración de la acusada Gintare Bankauskaite, primero señaló que el mismo día que iban a realizar el viaje con Julius,



ella salió del hotel para realizar algunas compras y que en ese momento no compró nada, no obstante, señaló que había salido del hotel a comprar unos regalos.

Asimismo, no recuerda porque estuvo en Perú por varios días haciendo varias actividades; en cuanto a la pregunta ¿En ningún momento puso la ropa en la maleta?. Gintare en el juicio respondió, no; no obstante, en su declaración previa (pregunta cuatro y respuesta cuatro) señala que no sabe a quién le pertenece la droga encontrada en la maleta y que ella solo puso su ropa.

Señaló que mandó fotos de las vacaciones, toda su ropa tiene su bolsita y Julius la guardó en la maleta para no perder tiempo, ella dobló la ropa en bolsitas y Julius lo puso en la maleta porque el hombre no sabe doblar ropa como mujer, ella hizo un trabajo y Julius otro trabajo el cual era normal verlos a los dos haciendo un trabajo.

Las versiones brindadas por la acusada Gintare BANKAUSKAITE en el plenario del juicio oral, ha sido desacreditada también por la declaración en juicio del testigo impropio sentenciado Julius Jareckas, quien ante la pregunta ¿Le dijo a ella donde iba a comprar la maleta? Dijo: que no sabía, no obstante, en su declaración previa señaló, yo le dije que iba a comprar las maletas en el mismo lugar donde habíamos comprado un hervidor días antes, es decir en un mercado cerca de Larco.

d) La acusada al momento de su intervención se encontraba nerviosa. - Según lo manifestado por la **testigo efectivo policial S1. PNP HAROLD DOUGLAS ENCISO FARFAN**, en la primera intervención de la acusada, analizo el nerviosismo y la situación en la que están los pasajeros con la finalidad de no ingresar ni sacar droga del Perú, hace aproximadamente un año tuvimos una intervención juntos al señor Junior Silva no recuerdo el nombre con el personal ADUANAS encontramos drogas a los ciudadanos extranjeros, trabajamos conjuntamente con el personal de ADUANAS y después que el perro se acercase a la pareja, los ciudadanos se pusieron nerviosos, fuimos al segundo piso, lugar que nos brinda el aeropuerto para revisar los equipajes, abrimos la maleta y vimos que la maleta tenía doble fondo, la intervención se realizó en el counter, terminan el checking dejan la maleta ya con el nombre de cada uno y ya con la presencia de ellos abrimos la maleta, al notar que había un doble fondo, hicimos la prueba de campo, donde se ingresa el punzón metálico y contamos con un reactivo mater de acuerdo al color que marca, se pudo comprobar que llevaban alcaloide de cocaína.

INDICIOS POSTERIORES: Indicio de mala justificación o coartada falsa. - cuando las justificaciones del acusado son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar



una plataforma de cargos desfavorable a su situación procesal. La mala justificación se erige, así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba.³¹ Además, la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2789-2015 Lima, se ha utilizado el indicio de mala justificación para inferir la participación dolosa del acusado en un caso de tráfico ilícito de drogas.

En el presente caso, la acusada GINTARE BANKAUSKAITE ha sostenido que desconocía del contenido de la maleta y que su viaje a Perú fue por un regalo de cumpleaños por parte de su novio Julius Jareckas; y sobre la maleta, indicó su enamorado le informó que estaba averiada, por eso tenía que comprar otra maleta, luego salieron juntos, su enamorado dijo algo rápido voy y vengo rápido, se separaron y dijo que se iban a encontrar para comer en 40 o 50 minutos, que busque un lugar donde comer, caminó al aeropuerto media hora después caminó por la calle principal, caminando para hotel, se acercó un automóvil, bajó su enamorado con dos bolsas, su enamorado no quería dar bolsa, insistió, las bolsas estaban grandes, quería ayudarlo, entramos a hotel estuvimos en su cuarto, saco dos bolsas y estaban maletas, porque traje dos maletas, su enamorado contestó que eran más confortables y más grandes, instalan la ropa en dos bolsitas, por eso es que encuentran ropa de ella en una maleta, que finalmente se encontraba acondicionada con droga. Esta afirmación se contradice con la versión del sentenciado Julius Jareckas (testigo impropio) que en su declaración previa señaló a la respuesta 24 *que sobre las 08:00 horas del 17 de enero de este año, mi amigo de España me mandó mensaje por el programa "WICKR" a mi teléfono marca HONOR y me comunica que debió ir a recoger la maleta a un determinado lugar que no recuerda, dándome la ubicación más o menos, es por eso que salí de allí con mi novia Gintare Bankauskaite (30) y me fui a ese lugar, después de recoger, retorné al Hotel IBIS.*

Aunado a ello, lo alegado por la acusada durante el plenario del juicio oral ha sostenido que no conocía del contenido de la maleta.

Sin embargo, como máximas de la experiencia la advertimos en el Recurso de Nulidad N° 1165-2015 Lima, se precisa que *"(...) las reglas de la experiencia común que forman parte del sistema de la sana crítica o persuasión racional, dicta que la conducta normal de un ciudadano de cara a su autoprotección, es primero, preguntar al conocido como "Renzo", Renzo Wilfredo Rolando Olaguibel Carreño el motivo del encargo que le hacía del maletín, luego haber identificado qué contenía y por qué el maletín paquete tiene cierto peso"*³², esto supone que **el sujeto medio debe tomar medidas de autoprotección cuando traslada paquetes o equipaje de terceras personas, cuestionar el motivo del encargo de llevar un paquete a un tercero, verificar el contenido de la encomienda o**

³¹ JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Buenos Aires: Rubinzal –Culzoni, 2002, p. 605.

³² SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad 1165-2015, sentencia del 23 de enero de 2017, Considerando 10.



paquete y su peso, y de detectar algo irregular no proseguir con el transporte del mismo; además de, entre otras medidas de autoprotección, mínimamente conocer los datos identificatorios de la persona que le da el equipaje, cuando el acusado no toma estas medidas de autoprotección se infiere que conocía del contenido ilícito del paquete que transporta; en el caso que nos ocupa, la acusada ha referido que no tiene conocimiento de la droga encontrada, se debe advertir que, conforme al **Acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, inventario de prendas y otros**, de fecha 17 de enero de 2018, que corre a fojas 221/224 del Expediente Judicial, acondicionado en la estructura (laterales), una plancha en ambos lados, haciendo un total de dos planchas, cubiertas por láminas de plástico color blanco y envueltas con cuatro bolsas plástica transparente selladas al vacío conteniendo una sustancia compacta de color crema, con características a droga, cada una de ellas siendo fraccionadas en dos partes, las mimas que fueron colocadas en una bolsa de plástico transparente con cierre hermético denominándose muestra, esto es en la estructura de la maleta con un P.B.T. de 2.233 Kg, dos kilos con doscientos treinta y tres gramos de alcaloide cocaína, esto es, que la acusada no advirtió que la maleta presentaba un peso anómalo a pesar de que la maleta presentaba un peso adicional de más de dos kilos, lo que no resulta creíble, aunado a ello, la acusada tampoco adoptó medidas de autoprotección al no conocer la procedencia de esas maletas, y quien le hizo entrega de la maleta a su novio el sentenciado Julius Jareckas. En esa medida, al no tomar las medidas mínimas de autoprotección de una persona promedio, se infiere que conocía del contenido ilícito de la maleta incriminada.

En suma, partiendo del hecho – base comprobado, que la acusada realizó actos de transporte el día 17 de enero de 2018, realizó actos de transporte de drogas tóxicas (pasta básica de cocaína), en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez al pretender abordar un vuelo de la aerolínea AIRFRANCE a la ciudad de PARIS-FRANCIA con destino final COPENHAGEN – DINAMARCA, transportando una maleta registrada a su nombre de lona de color negro con rueda y asa extraíble, con la inscripción “VICTORINOX”, facturado con ticket N° 0057309975/017 a nombre de BANKAUSKAITE/G, debidamente acondicionada en su estructura con la sustancia ilícita, a sumado a los indicios plurales, contingentes y unívocos.

Circunstancias de las que se infiere que la acusada GINTARE BANKAUSKAITE, tenía pleno conocimiento del contenido ilícito del equipaje de bodega. En ese marco, se afirma la responsabilidad penal de la acusada y la configuración del delito en sus aspectos objetivos y subjetivos.

12.3.- SOBRE EL ERROR DE TIPO Y SU ACREDITACIÓN

La acusada GINTARE BANKAUSKAITE, señaló ante el plenario del juicio oral que efectivamente el día 17 de enero de 2018 fue intervenida en el Aeropuerto



Internacional Jorge Chávez cuando pretendía viajar a la ciudad de Madrid – España, ya que, según le informaron en su equipaje de bodega se encontraba acondicionada droga, pero que ella no sabía del contenido de la maleta, ya que la maleta le fue proporcionada por su novio Julius Jareckas.

Con lo cual, el acto de transporte de droga se encuentra plenamente acreditado con la prueba actuada en juicio oral, sin embargo, la acusada GINTARE BANKAUSKAITE ha resistido la imputación formulada por el Ministerio Público respecto a que este transporte fue doloso, alegando desconocimiento del contenido de la maleta. En esa medida, se debe examinar si en el presente caso la acusada GINTARE BANKAUSKAITE actuó bajo un supuesto de error de tipo conforme al artículo 14° del Código Penal.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el considerando Cuarto del Recurso de Nulidad N° 365-2016 Ucayali ha precisado que, «El error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo -la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo-. A lo que se debe agregar que este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos. En efecto, si el agente ha percibido equívocamente un elemento típico, el error recae sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos. Además, este error puede ser invencible que excluye la imputación personal, eliminando el dolo y la culpa, y se produce cuando el agente a pesar de actuar diligentemente no pudo evitarlo, caso contrario se tratará de un error vencible que sólo elimina el dolo, pero subsiste la culpa, sancionado el hecho como culposo cuando se encuentre tipificado como tal en la norma penal, conforme lo informa el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal».

Asimismo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia recaída en la Casación N° 742-2016/Ica, ha señalado que, el error de tipo, conforme lo regula el artículo 14 del Código Penal se configura cuando en el agente existe una falsa representación de la realidad, una ausencia de dolo en relación con alguno de los elementos objetivos normativos y descriptivos del tipo penal, y al tratarse de la forma vencible será sancionado como un delito culposo, siempre y cuando la conducta imputada admita esta modalidad; pero, si fuese invencible, se excluye la responsabilidad penal; todo ello, en salvaguarda del principio de legalidad.

De otro lado, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 3595-2013/San Martín, considerando Sexto, ha precisado que: “El **error de tipo**



invencible incide sobre un elemento esencial del tipo, de tal naturaleza que su conocimiento por parte del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito. Además, no puede haber dolo si el autor yerra sobre un elemento condicionante de la tipicidad. Por lo que analizados los actuados, se determina que la materialidad del delito imputado al procesado se encuentra plenamente demostrada en autos; asimismo, no se acreditó que el encausado haya dirigido su conducta lesiva de modo erróneo (...); esto es, para que una alegación sobre error de tipo prospere debe acreditarse que la conducta lesiva del acusado estuvo dirigida de modo erróneo al desconocer uno de los elementos del tipo.

En el caso que nos ocupa, la acusada GINTARE BANKAUSKAITE si bien ha alegado el desconocimiento de la droga en la maleta, en el marco del error de tipo, regulado en el primer párrafo del 14° del Código Penal, respecto al desconocimiento sobre el objeto material del delito, esta alegación no ha sido acreditada, ya que como se ha precisado precedentemente, existen indicios contingentes, plurales y unívocas que hace inferir que la acusada tenía pleno conocimiento de que su equipaje de bodega se encontraba acondicionado con droga, en especial porque, no tomo las medidas de autoprotección de una persona promedio de conocer mínimamente los datos identificatorios de la persona que le facilitó a su novio Julius Jareckas y le entregó la maleta incriminada, tampoco realizó mínimos actos de verificación de la maleta que tenía un peso anómalo de más de dos kilos en su estructura, entre otros indicios que han quedado explicitados.

DÉCIMO TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION: Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, este análisis de subsunción abarca el juicio de tipicidad de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

- **Juicio de Tipicidad.** Los hechos se adecuan al tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas – Actos de Tráfico, GINTARE BANKAUSKAITE ha realizado actos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, transporte de Pasta Básica de cocaína con un peso neto de 2 kilos con 135 gramos en una maleta acondicionada con droga en su estructura. En cuanto a la tipicidad subjetiva, de los indicios plurales, concurrentes y unívocos acreditados en autos se infiere la acusada GINTARE BANKAUSKAITE tenía pleno conocimiento de la ilicitud (nocividad) de la sustancia que transportaba, teniendo como ulterior finalidad favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas de terceros.
- **Juicio de Antijuricidad.** Estando establecida la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de la acusada, cabe examinar si esta acción típica es contraria al



ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad; constatándose en el presente caso que la conducta desplegada por la acusada contraviene el ordenamiento jurídico pues con su accionar ha puesto en peligro sin justificación el bien jurídico Salud Pública en agravio del Estado.

- **Juicio de Imputación Personal.** La acusada es persona con pleno ejercicio de sus capacidades físicas y psíquicas, al ser persona mayor de edad y teniendo en cuenta su nivel de instrucción, no tienen limitaciones para comprender y asumir la responsabilidad por el acto que llevó a cabo.

DÉCIMO CATORCE: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

14.1.- Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y re-socializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

14.2.- El artículo 45º del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo, el numeral 45-A establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley, determinado el Juez la pena aplicable en dos etapas, identificando en primer lugar el espacio punitivo y luego la pena concreta, según concurren o no circunstancias atenuadas o agravantes genéricas, conforme se detalla en el inciso 2) del artículo 45-A. Así se precisa que cuando sólo concurren circunstancias atenuantes, la pena concreta se ubica en el tercio inferior. Siendo que en los casos de circunstancias agravantes específicas la pena se fija dividiendo el espacio punitivo entre la cantidad de agravantes y aumentando la pena conforme la concurrencia de las mismas.

14.3.- El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que *«el artículo 138º de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el quantum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez*



penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica»³³. Con lo cual, debe existir una proporcionalidad entre la lesión o vulneración al bien jurídico protegido y la pena por la responsabilidad del sujeto al hecho, existiendo una “prohibición de exceso” de imponer penas que sobrepasen el nivel de lesividad del bien jurídico en el caso concreto.

14.4.- La pena conminada en el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Figura Básica, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal, tiene una pena conminada no menor de ocho ni mayor de quince, al realizar la cuantificación del sistema de tercios, el tercio inferior queda comprendido entre los 08 años a los 10 años y 4 meses, el tercio intermedio comprende entre los 10 años y 4 meses a los 12 años y 8 meses, y, el tercio superior queda comprendido entre los 12 años y 8 meses a los 15 años. En el caso bajo análisis, se constata que la acusada no registra antecedentes penales, no apareciendo en autos documento que acredita la concurrencia de alguna circunstancia agravante genérica, conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal, razones por las cuales la pena concreta debe fijarse en el inferior del primer tercio.

14.5.- En el caso de GINTARE BANKAUSKAITE, a efectos de graduar la respuesta penal por el delito perpetrado se debe tener en cuenta su contribución al hecho materia de juzgamiento, al tratarse de una “Correo de Drogas” se limitó al transporte de la maleta acondicionada con droga, encontrándose alegada del núcleo de personas que planificaron la operación de tráfico, conforme los criterios del Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, asimismo, se debe tener en cuenta sus antecedentes personales, su nivel de instrucción y cultura y su edad, en este caso, la acusada cuenta con 31 años de edad, nivel de instrucción superior completa, no registra antecedentes penales, por lo que, corresponde fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena conminada, esto es **08 años de pena privativa de libertad**. Asimismo, se debe imponer 180 días multa en razón del 25% del haber diario, calculado se tiene el monto de S/. 7.75 soles por día multa, que ascienden a la suma S/ 1,395 soles. En cuanto a la Inhabilitación, se tiene que la acusada Gintare Bankauskaite no ejerce función, cargo o comisión alguno, no resulta aplicable el inciso 1 del artículo 36 del Código Penal y por lo tanto considera que es pertinente aplicar únicamente la inhabilitación que señala los incisos 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal por el termino de UN AÑO.

14.6.- En cuanto a las consecuencias accesorias, la Representante del Ministerio Público solicita se dicte el **DECOMISO DEFINITIVO** de la droga intrínsecamente delictiva incautado a Gintare Bankauskaite, además de dinero en efectivo consistente en 02 billetes con la denominación de 20 con la denominación “BANK OF ENGLAND”, 01

³³ STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3.



billete con la denominación de 10 con la denominación "BANK OF ENGLAND", 01 billete con la denominación de 05 con la denominación "BANK OF ENGLAND" y de un celular marca SAMSUNG de color dorado con IMEI N° 352003094981782/01, bienes que han sido objeto de incautación por parte del Ministerio Público y que deberán ser remitidos a la entidad del Estado correspondiente (PRONABI) para su custodia. Esta pretensión resulta atendible conforme las reglas del artículo 102° del Código Penal, en el caso de la droga, al tratarse del objeto material del delito, teniendo la condición de ser intrínsecamente delictivo, por lo que procede su decomiso y destrucción conforme a la normativa vigente sobre la materia; en el caso del dinero se advierte que se trata de ganancias del delito, y en el caso del celular, el mismo fue utilizado para facilitar la comisión del mismo, por lo que constituye un instrumento delictivo, por lo que en el caso de estos dos últimos clases de bienes procede su decomiso a favor del Estado.

14.7.- De otro lado, habiéndose en el presente caso emitido una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad, por mandato de lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, debe cumplirse provisionalmente su extremo penal, aunque contra ella se interponga recurso impugnatorio, atendiendo a la gravedad de los hechos cometidos, al tratarse de un delito de tráfico ilícito de drogas de una importante cantidad de droga cuyo destino final era el mercado internacional.

DÉCIMO QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL

15.1.- Es necesario establecer un monto por concepto de reparación civil, la misma que debe ser fijada con relación al daño causado, siendo este su presupuesto básico por lo que para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° del Código Penal.

15.2.- Se tiene en cuenta la capacidad económica de la acusada, ya que acorde a lo establecido por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, la cual debe establecerse teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.

15.3.- El delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto, en esa medida el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala que: *"[...] En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y*



*necesaria del hecho delictivo]”, como sucede con los delitos de tráfico ilícito de drogas, donde el Estado busca erradicar el mismo, a través de diversas acciones y políticas públicas que suponen un detrimento económico para el Estado, en esa medida el Actor Civil ha solicitado la **Reparación Civil de S/. 10,000.00 (diez mil soles)** en razón a la proporcionalidad a la droga comisada, y conforme a los criterios de imputación contenidas en **el Recurso de Nulidad N° 4235-2006**; en ese marco, el monto final de reparación civil también debe considerar el grado de responsabilidad y participación de la acusada en los hechos generadores de daño, siendo que, en este caso si bien tiene la calidad de autor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas a través del actos de transporte no se ha evidenciado que sean los organizadores, financistas o dueños de la mercancía ilegal, limitando su participación a la condición de transportista y captador respectivamente, por lo que atendiendo a la proporcionalidad de la contribución al hecho ilícito y al evento dañoso resulta atendible **fijarse la reparación civil en S/. 10,000.00** que deberá abonar la sentenciada.*

PARTE DECISORIA: Por estos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas con el criterio que la ley autoriza, con la facultad que nos confiere la Constitución del Estado, así como los artículos 374, numeral 1, 394, 395, 396 y 399 del Código Procesal Penal, el **Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao** impartiendo Justicia a nombre del Nación, **FALLA:**

- 1. CONDENANDO a GINTARE BANKAUSKAITE**, como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Figura Básica, en agravio del Estado previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal.
- 2. SE IMPONE a GINTARE BANKAUSKAITE, OCHO (08) AÑOS** de pena privativa de la libertad con el carácter de **EFFECTIVA**, que descontando la carcelería que sufre desde el 17 de enero de 2018 vencerá el 16 de enero de 2026, fecha en la que será excarcelada siempre que no cuente con orden de detención emanada de autoridad competente; asimismo, **SE LE IMPONE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA**, que ascienden a la suma S/ 1,395 soles, e inhabilitación por el termino de **UN AÑO**, conforme al artículo 36 incisos 2 y 4 del Código Penal, específicamente impedimento para obtener empleo o cargo público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o intermedio de tercero comercio en manipulación de insumos químicos fiscalizados.
- 3. RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS, SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO** de la droga intrínsecamente delictiva incautado a Gintare Bankauskaite, además de dinero en efectivo consistente en 02 billetes con la denominación de 20 con la denominación “BANK OF ENGLAND”, 01 billete con la denominación de 10 con la denominación “BANK OF ENGLAND”, 01 billete



con la denominación de 05 con la denominación “BANK OF ENGLAND” y de un celular marca SAMSUNG de color dorado con IMEI N° 352003094981782/01.

4. **SE FIJA** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** como monto de reparación civil a favor del Estado, que deberá abonar la sentenciada durante la ejecución de la presente sentencia.

5. **SE ORDENA LA EXPULSION DEL PAÍS** de la sentenciada **GINTARE BANKAUSKAITE**, una vez que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o bien se le haya conseguido un beneficio penitenciario, quedando prohibida la sentenciada referido a su reingreso a nuestro país, ello en aplicación del artículo 303 del Código Penal.

6. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** del **EXTREMO PENAL** de la presente sentencia, conforme lo normado en los incisos 1) y 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal.

7. **SE CONDENA AL PAGO DE COSTAS** a la sentenciada **GINTARE BANKAUSKAITE**, cuya liquidación de pago se hará por secretaría.

8. **SE DISPONE** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y se anote la sentencia donde corresponda para su inscripción respectiva, Asimismo, se oficie al Director del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos a fin de que la sentenciada continúe internada en el citado penal, **DISPONIENDOSE** la remisión de los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.

VILLANUEVA CABEZAS (DD)

BARRIOS LIENDO

PEÑARES FLORES